



No. 56

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que los ingresos del Estado mantienen una alta dependencia de los recursos petroleros del país, los que han sufrido una apreciable disminución en los últimos años, lo cual hace necesario fortalecer el sistema de imposición interna;

Que es necesario definir en el país un sistema de determinación de utilidades de tipo real en virtud del cual se corrijan las distorsiones que hoy se producen, tanto en la medición de la utilidad comercial, como en la determinación de la base sometida al impuesto a la renta, el cual debe gravar únicamente las utilidades reales obtenidas por los contribuyentes;

Que el sistema impositivo debe coadyuvar en el propósito de alcanzar una eficiente asignación de los recursos que garantice la equidad del sistema y que debe lograr el máximo efecto de neutralidad económica, evitando distorsiones en la selección de los consumidores, en las decisiones de organización de los contribuyentes y en las estructuras de financiamiento de las empresas;

Que es necesario racionalizar y limitar la actual proliferación de incentivos y exenciones que generan distorsiones en la progresividad de las tarifas y trato discriminatorio y que se debe propender al establecimiento de un impuesto progresivo único que, consultando la real capacidad de pago de los contribuyentes, garantice que quienes reciben menores ingresos estén sometidos a una menor tributación que aquellos que reciben mayores ingresos;

Que la normativa del impuesto a la renta requiere de una revisión total, donde se integren en un solo cuerpo las disposiciones que lo regulan, se unifique el tratamiento de los diferentes tipos de contribuyentes y de orígenes de la renta, de tal suerte que para los contribuyentes resulte fácil su conocimiento y su cumplimiento;

Que para el tratamiento de los impuestos indirectos es necesario ajustar las normas a las pautas de una correcta técnica tributaria, adecuar los instrumentos a las variaciones de los precios y asegurar un destino de la recaudación acorde con una correcta gestión presupuestaria, y que es necesaria una simplificación significativa de los gravámenes que afectan a la sociedad ecuatoriana, eliminando aquellos que generan una escasa recaudación y un alto costo administrativo;

que para mejorar la administración tributaria es necesario simplificar los mecanismos de control, disminuir sus costos administrativos y obtener mejores resultados a base de eficiencia recaudatoria; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

TITULO PRIMERO

IMPUESTO A LA RENTA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.

Establécese el Impuesto a la Renta Global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2.- CONCEPTO DE RENTA

Para efectos de este impuesto se considera renta:

1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito u oneroso, bien sea que provengan del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y,

2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales ecuatorianas domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará el Ministro de Finanzas y Crédito Público, a través de la Dirección General de Rentas.

Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.

Los sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Art. 5 .- INGRESOS DE LOS CONYUGES.

Los ingresos de la sociedad conyugal serán imputados a cada uno de los cónyuges en partes iguales, excepto los provenientes del trabajo, que serán atribuidos al cónyuge que los perciba. A este mismo régimen se sujetarán las sociedades de bienes determinados en el artículo 23 de la Constitución Política de la República.

Art. 6 .- INGRESOS DE LOS BIENES SUCESORIOS.

Los ingresos generados por bienes sucesorios indivisos, previa exclusión de los gananciales del cónyuge sobreviviente, se computarán y liquidarán considerando a la sucesión como una unidad económica independiente.

Art. 7 .- EJERCICIO IMPOSITIVO.

El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1º de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad generadora de la renta se inicie en fecha posterior al 1º de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO II

INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA

Art. 8 .- INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA.

Se consideran de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos:

- 1.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros, por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios, y otras de carácter económico realizadas en el territorio ecuatoriano;
- 2.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros, por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades u organismos del Sector Público ecuatoriano;
- 3.- Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país;
- 4.- Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología;
- 5.- Las utilidades que distribuyan, paguen o acrediten sociedades constituidas o establecidas en el país;

6.- Los provenientes de las exportaciones realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador, sea que se efectúen directamente o mediante agentes especiales, comisionistas, sucursales, filiales o representantes de cualquier naturaleza;

7.- Los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador, o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del Sector Público;

8.- Los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador; y,

9.- Los provenientes de herencias, legados y donaciones de bienes situados en el Ecuador.

Para los efectos de esta Ley, se entiende como establecimiento permanente de una empresa extranjera todo lugar o centro fijo ubicado dentro del territorio nacional, en el que una sociedad extranjera efectúe todas sus actividades o parte de ellas. En el Reglamento se determinarán los casos específicos incluidos o excluidos en la expresión establecimiento permanente.

CAPITULO III

EXENCIONES.

Art. 9.- EXENCIONES.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13 de esta Ley, están exentos de este Impuesto únicamente los siguientes ingresos:

1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos, pagados o acreditados por sociedades nacionales, a favor de otras sociedades nacionales o de personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador;

2.- Los obtenidos por el Estado, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y demás Entidades y Organismos del Sector Público, contemplados en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;

3.- Aquellos exonerados en virtud de convenios internacionales;

4.- Bajo condición de reciprocidad, los de los Estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país;

5.- Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas: de culto religioso, beneficencia, cultura, arte, educación, investigación, salud, deportivas, profesionales, gremiales, clasistas y de los

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

partidos políticos, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;

6.- Los intereses de los bonos, certificados de tesorería y demás títulos valores, emitidos por el Gobierno Nacional, los Consejos Provinciales, las Municipalidades, el Banco Central del Ecuador, la Corporación Financiera Nacional, el Banco Nacional de Fomento, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el Banco de Desarrollo del Ecuador y las instituciones de derecho público legalmente autorizadas;

7.- Los intereses que generen las cédulas hipotecarias, los bonos de garantía general o específica y los bonos de prenda.

8.- Los intereses percibidos por depósitos de ahorro a la vista que paguen el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, el sistema bancario y el sistema cooperativista;

9.- Las decimotercera, decimocuarta y decimoquinta remuneraciones. Los que se perciban por concepto de fondos de reserva, pensiones jubilares, de retiro, de montepío y las concedidas por el Estado;

10.- Los que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por toda clase de prestaciones que otorga esta entidad; y los que perciban los miembros de la Fuerza Pública por retiro, cesantía y pensiones, de acuerdo con sus leyes especiales;

11.- Los correspondientes al valor de las indemnizaciones laborales por cualquier concepto, y los que se reciban por seguros, exceptuando los que provengan de lucro cesante;

12.- Los percibidos por los institutos de educación superior, amparados por la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas;

13.- Los percibidos por las comunas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, en la parte que no sean distribuidos;

14.- Los provenientes de premios de loterías auspiciadas por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, por la Fundación Hermano Miguel, por Fe y Alegría y por la Empresa Nacional de Pronósticos Deportivos;

15.- Los viáticos que se conceden a los legisladores y a los funcionarios y empleados del Sector Público;

16.- Los obtenidos por minusválidos debidamente calificados por el organismo competente, en un monto de dos millones de sucres adicionales a la base imponible;

17.- Los que perciban las personas naturales ecuatorianas, por concepto de derechos de autor debidamente registrados;

18.- Los provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y que hayan sido canalizadas mediante cargos hechos a ellas por sus respectivas compañías relacionadas, por servicios prestados al costo para la ejecución de dichos contratos y que se registren en el Banco Central del Ecuador como inversiones no monetarias sujetas a reembolso, las que no serán deducibles de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes;

19.- Los generados por la enajenación de predios urbanos; y,

20.- La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, de acuerdo al artículo 96 del Código del Trabajo.

CAPITULO IV

DEPURACION DE LOS INGRESOS

Art. 10.- DEDUCCIONES.

En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto, se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y conservar el ingreso gravado.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

- 1.- Los costos y gastos imputables al ingreso;
- 2.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por la Junta Monetaria, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador;
- 3.- Los tributos que soportare la actividad generadora del ingreso. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario;
- 4.- Las primas de seguros que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso;
- 5.- Las pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la respectiva actividad generadora del ingreso, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro y que no se haya registrado en los inventarios;

6.- Los gastos de viaje, en la parte que sea motivada por necesidades o conveniencias de la actividad generadora del ingreso;

7.- Las depreciaciones y amortizaciones, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil y la técnica contable, así como las que se concedan por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en esta Ley y a lo que disponga el Reglamento;

8.- La amortización de las pérdidas que se efectúe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley;

9.- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general, los beneficios sociales, la participación de los trabajadores en las utilidades, las indemnizaciones, excepto aquellas que se originan por violaciones a la Ley, y otras erogaciones impuestas por el Código del Trabajo u otras leyes de carácter social o por contratos colectivos e individuales, incluidos los aportes patronales al IESS. También serán deducibles las contribuciones en favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, entrenamiento profesional y actividades deportivas;

10.- Las sumas que las empresas de seguros y reaseguros destinen a formar reservas matemáticas u otras dedicadas a cubrir riesgos en curso y otros similares, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos;

11.- Los créditos incobrables, originados en operaciones del giro ordinario del negocio, siempre que hayan constado como tales, durante cinco años, en la contabilidad, en los términos que señale el Reglamento.

No se reconoce el carácter de créditos incobrables a deudas contraídas entre la sociedad y el socio, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a las contraídas entre sí por sociedades relacionadas;

12.- Las pérdidas por diferencial cambiario, por obligaciones contraídas en moneda extranjera, registradas en el Banco Central;

13.- El impuesto a la renta y los aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto; y,

14.- Las provisiones para pensiones jubilares patronales.

Art. 11.- PERDIDAS.

Las sociedades pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo con las utilidades que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas.

En caso de liquidación de la sociedad o terminación de sus actividades en el país, el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades.

No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre sociedades relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos.

Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen.

Art. 12 .- AMORTIZACION DE INVERSIONES.

Será deducible la amortización de inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad.

Se entiende por inversiones necesarias los desembolsos para los fines del negocio o actividad susceptibles de desgaste o demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, se deban registrar como activos para su amortización en más de un ejercicio impositivo o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preoperacionales, de instalación, organización, investigación o desarrollo o costos de obtención o explotación de minas. También es amortizable el costo de los intangibles que sean susceptibles de desgaste.

La amortización de inversiones en general se hará en un término de 5 años, a razón del 20% anual. En el Reglamento constarán los casos especiales en los que se autorice que la amortización pueda efectuarse en un plazo inferior.

En el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o actividad se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión.

Art. 13 .- PAGOS AL EXTERIOR.

Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador.

Serán deducibles, y no estarán sujetos al impuesto a la renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente, los siguientes pagos al exterior:

1.- Los pagos por concepto de importaciones;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

9

- 2.- Los intereses y comisiones por financiamiento de proveedor externo, en las cuantías que figuren en el permiso de importación respectivo;
- 3.- Los intereses y comisiones sobre créditos externos debidamente autorizados y registrados por el Banco Central;
- 4.- Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato, sin que excedan del 2% del valor de la exportación, salvo que, en casos especiales, el Reglamento determine otro porcentaje;
- 5.- Las comisiones pagadas para la promoción del turismo receptivo, en los porcentajes que señale el Reglamento;
- 6.- El 20% de los honorarios por servicios profesionales prestados en el exterior o por servicios ocasionales prestados en el Ecuador por extranjeros no residentes;
- 7.- Los gastos que necesariamente deban ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo o aéreo, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador, sea por su extensión en el extranjero;
- 8.- El 97% de las primas de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador;
- 9.- Los pagos hechos a empresas productoras o distribuidoras de cintas cinematográficas y de televisión, por concepto del arrendamiento de cintas y videocintas, inclusive los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa registradas en la Secretaría Nacional de Comunicación -SENAC-, en los porcentajes que establezca el Reglamento; y,
- 10.- El 90% del valor de los contratos de fletamento de naves para empresas de transporte aéreo o marítimo internacional .

Art. 14.- PAGOS A LA CASA MATRIZ.

Las filiales, subsidiarias, sucursales o agencias en el Ecuador, de sociedades extranjeras, tienen derecho a deducir de sus ingresos, sin retención alguna, los pagos efectuados a sus casas matrices por concepto de gastos administrativos generales, establecidos en los contratos autorizados por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, y registrados en el Banco Central, sin que en ningún caso excedan del 5% de la base imponible del ejercicio, calculada antes de la deducción de tales gastos.

Art. 15.- RENTAS CIERTAS O VITALICIAS.

De las sumas que se perciban como rentas ciertas o vitalicias, contratadas con instituciones de crédito o con personas particulares, se deducirá la cuota que matemáticamente corresponda al consumo del capital pagado como precio de tales rentas.

Art. 16.- DEDUCCIONES ESPECIALES.

Sin que se tomen en cuenta para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de la sociedad, serán deducibles del ingreso:

- 1.- Las nuevas inversiones de las empresas para incrementar las exportaciones de productos no tradicionales.
- 2.- Las nuevas inversiones que se hagan en actividades de forestación o reforestación, sometiéndose a los planes aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Dicha deducción no excederá del 30% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior; y,
- 3.- Las asignaciones, donaciones y subvenciones que otorguen las sociedades y las personas naturales a las instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, dedicadas exclusivamente a la beneficencia, cultura, educación, investigación, salud y deporte. Esta deducción se aplicará hasta un máximo del 10% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior.



CAPITULO V

BASE IMPONIBLE.

Art. 17.- BASE IMPONIBLE.

En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos.

Art. 18.- BASE IMPONIBLE DE LOS INGRESOS DEL TRABAJO EN RELACION DE DEPENDENCIA.

La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS, excepto cuando éstos sean pagados por el empleador, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna; en el caso de los miembros de la Fuerza Pública se reducirán los aportes personales a las cajas Militar o Policial, para fines de retiro o cesantía.

Cuando los contribuyentes que trabajan en relación de dependencia sean contratados por el sistema de ingreso neto, a la base imponible prevista en el inciso anterior se sumará, por una sola vez, el impuesto a la renta asumido por el empleador. El resultado de esta suma constituirá la nueva base imponible para calcular el impuesto.

Las entidades y organismos del sector público, en ningún caso asumirán el pago del impuesto a la renta ni del aporte personal al IESS por sus funcionarios, empleados y trabajadores.

La base imponible para los funcionarios del Servicio Exterior que presten sus servicios fuera del país será igual al monto de los ingresos totales que perciban los funcionarios de igual categoría dentro del país.

Art. 19.- BASE IMPONIBLE EN CASO DE DETERMINACION PRESUNTIVA.

Cuando las rentas se determinen presuntivamente, se entenderá que constituyen la base imponible y no estarán, por tanto, sujetas a ninguna deducción para el cálculo del impuesto. Esta norma no afecta al derecho de los trabajadores por concepto de su participación en las utilidades.

CAPITULO VI

CONTABILIDAD Y CORRECCION MONETARIA INTEGRAL DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Art. 20.- CONTABILIDAD.

Las sociedades están obligadas a llevar contabilidad.

También están obligadas a llevar contabilidad las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital propio que, al 1º de enero de cada ejercicio impositivo, supere los S/.10'000.000, ó cuyos ingresos brutos anuales del año inmediato anterior sean superiores a S/30'000.000, con excepción de las personas dedicadas a explotaciones agrícolas, pecuarias, forestales o avícolas.

Las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital u obtengan ingresos inferiores a los previstos en el inciso anterior, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible, o podrán acogerse al sistema de Estimación Objetiva Global.

Art. 21.- PRINCIPIOS GENERALES.

La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en moneda nacional, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo.

En el Reglamento se determinarán los sistemas, métodos y normas contables de general aceptación, para la presentación del balance general y del resultado de las operaciones, que deberán observarse para establecer el costo de ventas, la valuación de inventarios y el cálculo de depreciaciones.

Art. 22 .- APLICACION DEL SISTEMA DE CORRECCION MONETARIA INTEGRAL

Con el objeto de establecer un sistema de determinación de utilidades reales, a partir del ejercicio impositivo 1991, se aplicará en forma gradual el Sistema de Corrección Monetaria Integral de los Estados Financieros, que será determinado por el Reglamento, a base de los siguientes principios:

- 1.- El Sistema de ajuste integral revalorizará anualmente el costo de los activos no monetarios, registrando tal revalorización como un ingreso. El costo revalorizado será base para el cálculo de las depreciaciones.
- 2.- El Sistema revalorizará anualmente el patrimonio de las sociedades, registrando dicha revalorización como un gasto, de tal forma que se garantice el mantenimiento del valor real del capital aportado por los socios, accionistas o partícipes.
- 3.- El Sistema revalorizará anualmente el valor de los pasivos no monetarios, registrando dicha revalorización como un gasto.

Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier clase de rendimientos financieros, generados por certificados financieros, pólizas de acumulación, certificados de inversión, avales, fianzas y cualquier otro tipo de documentos, sean éstos emitidos por instituciones bancarias, financieras o de intermediación financiera o por personas naturales o jurídicas que no pertenezcan al sector financiero, formarán parte de la renta global y se someterán al impuesto a la renta de que trata la presente Ley, a partir del año en que entre a operar el sistema de corrección monetaria de que trata este artículo.

A partir del referido ejercicio impositivo, estará exento el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por las personas naturales.

Se entenderá como activos no monetarios a aquellos que son susceptibles de sufrir una variación en su valor nominal como consecuencia de su exposición a lo largo del tiempo a la inflación, tales como terrenos, maquinarias, equipos, construcciones, entre otros.

Se entenderá como pasivos no monetarios a aquellos expresados en moneda extranjera y, en general a cualquier pasivo sobre el cual se ha pactado un reajuste.

En el patrimonio se incluirá el capital, las reservas, las utilidades y, en general, cualquier aporte de los socios.

CAPITULO VII

DETERMINACION DEL IMPUESTO

Art. 23.- SISTEMAS DE DETERMINACION

La determinación del impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, por actuación de la Administración, de modo mixto o por el sistema de Estimación Objetiva Global.

Art. 24.- DETERMINACION POR LA ADMINISTRACION.

La Administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva referidas en el Código Tributario, en los casos en que fuere procedente.

Art. 25.- CRITERIOS GENERALES PARA LA DETERMINACION PRESUNTIVA.

Cuando no sea posible efectuar la determinación en forma directa, la Administración la realizará en forma presuntiva, considerando los siguientes elementos de juicio:

- 1.- El capital invertido en la explotación o actividad económica;
- 2.- El volumen de las transacciones o de las ventas en un año y el coeficiente o coeficientes ponderados de utilidad bruta sobre el costo contable;
- 3.- Las utilidades obtenidas por la propia empresa en años anteriores, así como las que obtengan empresas en igual o análoga situación;
- 4.- Los gastos de la empresa;
- 5.- El volumen de importaciones y compras locales de mercaderías realizadas por el sujeto pasivo en el respectivo ejercicio económico; y,
- 6.- Los gastos del contribuyente.

Art. 26.- DETERMINACION PRESUNTIVA POR COEFICIENTES.

Cuando no sea posible efectuar la determinación presuntiva utilizando los elementos señalados en el artículo precedente, la Administración aplicará coeficientes de estimación presuntiva por ramas de actividad económica, los cuales se formularán a base del capital propio y ajeno de la empresa. Tales coeficientes, que serán de carácter general, se fundamentarán principalmente en las informaciones que se obtengan de empresas que operen en condiciones similares dentro de cada rama de actividad.

**Art. 27.- FORMA DE DETERMINAR LA UTILIDAD EN LA TRANSFERENCIA DE
ACTIVOS FIJOS.**

La utilidad o pérdida en la transferencia de predios rústicos se establecerá restando del precio de venta del inmueble el costo del mismo, incluyendo mejoras, debidamente reajustado según el Sistema de Corrección Monetaria previsto en esta Ley.

La utilidad o pérdida en la transferencia de activos sujetos a depreciación se establecerá restando del precio de venta del bien el costo reajustado del mismo, una vez deducido de tal costo la depreciación acumulada.

Art. 28 - COMPUTO DE LA RENTA AGROPECUARIA Y OTRAS SIMILARES.

La base imponible proveniente de explotaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y forestales de personas naturales se computará en la siguiente forma:

1.- Sobre el avalúo predial del o de los fundos explotados por la persona natural, como propietario o arrendatario, se aplicará un coeficiente de utilidad presuntiva equivalente al 5% de dicho avalúo, el mismo que será determinado y actualizado periódicamente por el Estado, a través del organismo nacional competente, considerando exclusivamente el valor de la tierra;

2.- El Ministerio de Finanzas podrá conceder rebajas en el impuesto a la renta cuando se presentaren plagas, enfermedades u otros fenómenos naturales o económicos que reduzcan las utilidades normales de las explotaciones afectadas por ellas; y,

3.- A las normas precedentes se someterá la determinación de la base imponible proveniente de las unidades de producción señaladas en este artículo que forman parte de los bienes de sucesiones indivisas, así como las pertenecientes a varios condóminos, pero, en este último caso, la renta presuntiva correspondiente será atribuida a los coherederos o a los condóminos, a prorrata de los derechos y acciones que cada uno tenga en la respectiva unidad de producción.

Art. 29 - INGRESOS DE LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCION

Las empresas que obtengan ingresos provenientes de la actividad de la construcción, satisfarán el impuesto a base de los resultados que arroje la contabilidad de la empresa. Cuando las obras de construcción duren más de un año, se podrá adoptar uno de los sistemas recomendados por la técnica contable para el registro de los ingresos y costos de las obras, tales como el sistema de "obra terminada" y el sistema de "porcentaje de terminación", pero, adoptado un sistema, no podrá cambiarse a otro sino con autorización de la Dirección General de Rentas.

Cuando las empresas no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, se aplicará la siguiente norma:

En los contratos de construcción a precios fijos, unitarios o globales, se presumirá que la base imponible es igual al 12% del total del contrato. Cuando dichos contratos tengan financiamiento, el porcentaje será del 15%.

Los honorarios que perciban las personas naturales, por dirección técnica o administración, constituyen ingresos de servicios profesionales y, por lo tanto, no están sujetos a las normas de este artículo.

**Art. 30.- INGRESOS DE LA ACTIVIDAD DE URBANIZACION,
LOTIZACION Y OTRAS SIMILARES.**

Quienes obtuvieren ingresos provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares, determinarán el impuesto a base de los resultados que arroje la contabilidad.

Para quienes no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, se presumirá que la base imponible es el 20% del monto de ventas efectuadas en el ejercicio.

El impuesto que se hubiere pagado a los municipios, en concepto de impuesto a la utilidad en la compraventa de predios urbanos, será considerado crédito tributario para determinar el impuesto. El crédito tributario así considerado no será mayor, bajo ningún concepto, al impuesto establecido por esta Ley.

Art. 31.- INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.

Las sociedades que se dedican al arrendamiento de inmuebles, declararán y pagarán el impuesto de acuerdo con los resultados que arroje la contabilidad.

Los ingresos percibidos por personas naturales, provenientes del arrendamiento de inmuebles, se determinarán de acuerdo con los valores de los contratos si fueren escritos, previas las deducciones de los gastos pertinentes establecidas en el Reglamento. De no existir los contratos, se determinarán por los valores efectivamente pactados o a base de los precios fijados como máximos por la Ley de Inquilinato o por la Oficina de Registro de Arrendamientos y, subsidiariamente, por la Administración Tributaria.

Art. 32.- INGRESOS DE LAS COMPAÑIAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Los ingresos de fuente ecuatoriana de las compañías de transporte internacional que operan en el país a través de establecimientos permanentes, de agentes o representantes, se determinarán a base de los ingresos brutos por la venta de pasajes y de los ingresos generales de sus operaciones habituales. Se considerará como base imponible el 2% de estos ingresos.

Art. 33.- SEGUROS, CESIONES Y REASEGUROS CONTRATADOS EN EL EXTERIOR

El impuesto que corresponda satisfacer para los casos en que la Ley del ramo faculte contratar seguros con empresas extranjeras no autorizadas para operar en el país, será retenido y pagado por el asegurado, sobre una base imponible equivalente al 4% del importe de la prima pagada.

El impuesto que corresponda satisfacer en los casos de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador, será retenido y pagado por la compañía aseguradora cedente, sobre una base imponible equivalente al 3% del importe de las primas netas cedidas.

Art. 34.- ESTIMACION OBJETIVA GLOBAL

Créase el sistema de determinación de bases impositivas denominado Estimación Objetiva Global, al cual se acogerán las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que ejerzan actividades empresariales o profesionales, para determinar la base imponible atribuible a dichas actividades, para fijar los Impuestos a la Renta y al Valor Agregado. Para el efecto, se integrarán juntas mixtas constituidas por tres representantes del Ministerio de Finanzas, uno de los cuales será el Presidente y tendrá voto dirimente, y por tres representantes de los contribuyentes cuyas bases se determinen.

Cada junta determinará la base imponible global correspondiente a un grupo homogéneo de contribuyentes y distribuirá individualmente su importe. Las bases así determinadas serán firmes y no podrán modificarse por la aplicación de exenciones, rebajas o cualquier otra deducción ni por ulterior actuación fiscalizadora. De producirse discrepancias sobre cuestiones de hecho, se plantearán en instancia administrativa única, ante una comisión tributaria, integrada por tres representantes del Ministerio de Finanzas, uno de los cuales presidirá con voto dirimente, y otros tres en representación de los contribuyentes.

No procederá la determinación directa o presuntiva respecto de los ingresos de los contribuyentes que se hubieren acogido al sistema de Estimación Objetiva Global.

Art. 35.- LIMITE DE LAS DETERMINACIONES ESPECIALES

El impuesto resultante de la aplicación de la determinación presuntiva o de la Estimación Objetiva Global no será inferior al retenido en la fuente.

CAPITULO VIII

TARIFAS

Art. 36.- TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES Y SUCESSIONES INDIVISAS.

Para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas se aplicarán, a la base imponible, las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

FRACCION BASICA	EXCESO SOBRE LA FRACCION BASICA HASTA	IMPUESTO SOBRE LA FRACCION BASICA	IMPUESTO SOBRE LA FRACCION EXCEDENTE
S/. 0	S/. 2.000.000	S/. 0	+ 0%
2.000.000	5.000.000	0	+ 10%
5.000.000	10.000.000	300.000	+ 15%
10.000.000	25.000.000	1.050.000	+ 20%
25.000.000	en adelante	4.050.000	+ 25%

Los valores absolutos expresados en esta tabla se reajustarán en conformidad a lo que prevé el artículo 100 de esta Ley.

Los ingresos obtenidos por personas naturales extranjeras que no tengan residencia en el país, por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador, satisfarán la tarifa única del 25% sobre la totalidad del ingreso percibido.

Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, con excepción de los organizados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Fundación Hermano Miguel, Fe y Alegría y la Empresa Nacional de Pronósticos Deportivos, deberán pagar la tarifa única del 15% sobre el valor de cada premio en dinero o en especie entregado a los ganadores, que sobrepase a dos millones de sucres.

Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias, legados o donaciones, satisfarán la tarifa única del 10% sobre el excedente de cinco millones de sucres.

Art. 37.- TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA SOCIEDADES.

Las sociedades pagarán sobre su base imponible el 25%.

Art. 38 .- CREDITO TRIBUTARIO PARA ACCIONISTAS EXTRANJEROS.

El pago del impuesto a la renta realizado por sociedades se entenderá hecho por cuenta de sus accionistas, socios o partícipes, cuando éstos sean sucursales de compañías extranjeras o extranjeros sin residencia en el Ecuador, quienes en caso de percibir dividendos, utilidades o participaciones, podrán deducir este pago del impuesto a la renta causado por el dividendo, la utilidad o la participación que les haya sido enviada, pagada o acreditada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el siguiente artículo.

Art. 39.- INGRESOS REMESADOS AL EXTERIOR.

Los beneficiarios de ingresos, utilidades o dividendos, que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 36% sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a que tengan derecho según el artículo precedente. Este impuesto será retenido en la fuente.

El ingreso gravable en el caso de dividendos, utilidades o participaciones que se envíen, paguen o acrediten a favor de accionistas, socios o partícipes, que sean sucursales de compañías extranjeras o extranjeros sin residencia en el Ecuador, estará constituido por el valor del dividendo, utilidad o participación aumentado en el valor del impuesto retenido por la sociedad.

La misma tarifa impositiva del 36% será aplicada por las sucursales de compañías extranjeras para liquidar y pagar el impuesto a la renta sobre las utilidades comerciales obtenidas por ellas y los dividendos que hayan recibido de sociedades nacionales, aunque tales utilidades o dividendos no sean remitidos, pagados o acreditados al exterior, excepto en la parte que se reinvierta en el país en las actividades, plazos y condiciones que serán determinados en el Reglamento, caso en el cual la tarifa impositiva aplicable a las utilidades o dividendos reinvertidos será sólo del 25%. Para el pago del impuesto a la renta liquidado de conformidad con las normas precedentes, las sucursales de compañías extranjeras podrán deducir, como crédito tributario, el impuesto pagado por cuenta de ellas por la sociedad nacional que distribuyó el dividendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente.

CAPITULO IX

NORMAS SOBRE DECLARACION Y PAGO

Art. 40 .- PLAZOS PARA LA DECLARACION

Las declaraciones del impuesto a la renta serán presentadas anualmente, en los lugares y fechas determinados por el Reglamento.

Art. 41.- PAGO DEL IMPUESTO

Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas:

1.- El saldo adeudado por impuestos que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior deberá cancelarse en los plazos que establezca el Reglamento, ante las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos.

2.- Los sujetos pasivos deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, a título de anticipo, una suma equivalente al 80% del impuesto a la renta determinado en dicho ejercicio, menos las retenciones que les hubieren sido practicadas por dicho período. Estos anticipos deberán pagarse en los plazos que establezca el Reglamento, ante las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, sin que sea necesaria la emisión de títulos de crédito para el pago por parte del sujeto pasivo.

De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración del impuesto a la renta, la Dirección General de Rentas procederá a emitir el correspondiente título de crédito para su cobro, el cual incluirá un recargo del 20% del anticipo, sin perjuicio de los intereses y multas que, de conformidad con las normas aplicables, se causen por el incumplimiento.

Los anticipos determinados por el declarante que no fueren cancelados por él dentro de los plazos previstos, serán cobrados por el sujeto activo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 y siguientes del Código Tributario.

El contribuyente podrá solicitar al Director General de Rentas la reducción o exoneración del pago del anticipo aplicable al impuesto a la renta, cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores en un 30% o más de las obtenidas en el año anterior, o que las retenciones en la fuente cubrirán el monto del impuesto a pagar en el ejercicio. El Reglamento establecerá los casos y condiciones en los cuales el contribuyente podrá solicitar reducción o exoneración del pago de anticipos.

Las personas acogidas al Sistema de Estimación Objetiva Global no están obligadas a pagar anticipo.

Art. 42.- QUIENES NO ESTAN OBLIGADOS A DECLARAR.

No están obligados a presentar declaración del impuesto a la renta las siguientes personas:

1. Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país y que exclusivamente tengan ingresos sujetos a retención en la fuente;

2. Las personas naturales cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal no excedieren de la fracción básica con tarifa cero para el cálculo del impuesto, según el artículo 36 de esta Ley;

3. Las personas acogidas al Sistema de Estimación Objetiva Global; y,

4. Las personas naturales cuyos ingresos totales anuales excedan de la fracción básica a que se refiere el numeral 2 y provengan en un 90% o más del trabajo en relación de dependencia de un solo empleador. En este caso, la declaración será el comprobante de impuestos retenidos y pagados sobre ingresos del trabajo en relación de dependencia elaborado por el agente de retención, el cual certificará las retenciones practicadas y entregará el comprobante al contribuyente, quien lo firmará y conservará en su poder.

Cuando el ente pagador de ingresos del trabajo en relación de dependencia a que se refiere este numeral abone también en favor del respectivo contribuyente ingresos de otra clase, la reliquidación correspondiente debe hacerla el propio ente pagador en el comprobante antes citado.

El impuesto retenido con base en este artículo constituirá crédito tributario para el contribuyente objeto de la retención, el cual lo compensará del total del impuesto causado en su declaración personal anual. En caso de que la retención sea mayor al impuesto causado, el contribuyente podrá proponer reclamo de pago indebido o compensar la diferencia en las declaraciones de los ejercicios posteriores, si el Director General de Rentas no hubiere resuelto su reclamo.

CAPITULO I

RETENCIONES EN LA FUENTE

Art. 43.- RETENCIONES EN LA FUENTE DE INGRESOS DEL TRABAJO CON RELACION DE DEPENDENCIA.

Los pagos que hagan los empleadores a los contribuyentes que trabajan con relación de dependencia, originados en dicha relación, se sujetan a retención en la fuente con base en las tarifas establecidas en el artículo 36 de esta Ley y de conformidad con el procedimiento que se indique en el Reglamento.

Art. 44.- RETENCIONES EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Las instituciones, entidades bancarias, financieras, de intermediación financiera y, en general, las sociedades que paguen o acrediten en cuenta intereses o cualquier tipo de rendimientos financieros, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta sobre los mismos.

Cuando se trate de intereses y cualquier tipo de rendimientos financieros generados por operaciones de mutuo y, en general, toda clase de colocaciones de dinero, realizadas por personas que no sean bancos, compañías financieras

u otros intermediarios financieros sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, la entidad pagadora efectuará la retención sobre el valor pagado o acreditado en cuenta.

Los intereses y rendimientos financieros pagados a instituciones bancarias o compañías financieras y otras entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Bancos no están sujetos a la retención prevista en los incisos anteriores.

El Ministro de Finanzas señalará periódicamente los porcentajes de retención, los que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado.

Art. 45 .- OTRAS RETENCIONES EN LA FUENTE

Toda persona jurídica pública o privada y las sociedades que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan renta gravada para quien lo reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta.

El Ministro de Finanzas señalará periódicamente los porcentajes de retención, los que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado.

Art. 46 .- CREDITO TRIBUTARIO

El impuesto retenido de acuerdo con los artículos anteriores constituirá crédito tributario para el contribuyente cuyo ingreso hubiere sido objeto de la retención, quien podrá compensarlo del total del impuesto causado en su declaración anual.

En caso de que la retención de que trata este artículo sea mayor al impuesto causado, el contribuyente podrá proponer el reclamo de pago indebido o compensar la diferencia en las declaraciones de los ejercicios posteriores, si el Director General de Rentas no hubiere resuelto su reclamo de pago indebido.

Art. 47 .- RETENCIONES EN LA FUENTE SOBRE PAGOS AL EXTERIOR.

Quienes realicen pagos o créditos en cuenta al exterior, que constituyan rentas gravadas por esta Ley, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, actuarán como agentes de retención en la fuente del impuesto establecido en esta Ley.

Art. 48 .- CREDITO TRIBUTARIO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR.

Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales, las personas naturales residentes en el país y las sociedades nacionales que perciban ingresos en el exterior sujetos al impuesto a la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del impuesto a la renta causado en el Ecuador, el impuesto pagado en el extranjero sobre esos mismos ingresos, siempre que el

crédito no exceda del valor del impuesto atribuible a dichos ingresos en el Ecuador.

Art. 49.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION

Los agentes de retención están obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, en las fechas que determine el Reglamento. Así mismo, están obligados a entregar inmediatamente el respectivo comprobante a la persona a quien efectuaron la retención.

El incumplimiento de las obligaciones de efectuar la retención, presentar la declaración de retenciones, depositar los valores retenidos y entregar los comprobantes en favor del retenido, será sancionado con las siguientes penas:

- 1.- De no efectuarse la retención, de hacerla en forma parcial o de no depositar los valores retenidos, el agente de retención será obligado a depositar en las entidades autorizadas para recaudar tributos el valor total de las retenciones que debiendo hacérselas no se efectuaron, o que realizadas no se depositaron, con el 100% de recargo y los intereses de mora respectivos;
- 2.- El retraso en la presentación de la declaración de retención será sancionado de conformidad con lo previsto por el artículo 97 de esta Ley. El retraso en la entrega de los tributos retenidos dará lugar a la aplicación de los intereses de que trata el artículo 20 del Código Tributario; y,
- 3.- La falta de entrega del comprobante de retención al contribuyente será sancionada con una multa equivalente al 5% del monto de la retención.

En caso de concurrencia de infracciones, se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto por el Libro Cuarto del Código Tributario.

CAPITULO XI

DISTRIBUCION DE LA RECAUDACION

Art. 50.- DESTINO DE LOS FONDOS.

La recaudación de este impuesto se distribuirá del siguiente modo:

BENEFICIARIO	PORCENTAJE DE LA RECAUDACION
Universidades y Escuelas Politécnicas Estatales.	10% de la recaudación total.
Universidades particulares	1% de la recaudación total.
Comisión de Tránsito del Guayas.	6% de la recaudación en la provincia del Guayas

Centro de Rehabilitación de Manabí.	6% de la recaudación en la provincia de Manabí
Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural de los municipios del país distintos de los ubicados en las provincias de Guayas y Manabí.	6% de la recaudación en el respectivo municipio.
Fondo Nacional de Participaciones	8% de la recaudación total.
Presupuesto General del Estado.	La recaudación restante.

Los entes públicos y privados autorizados para recaudar el impuesto a la renta depositarán los fondos que se recauden en cada provincia, en el Banco Central del Ecuador o en el Banco Nacional de Fomento, en la cuenta "Impuesto a la Renta", para ser distribuidos directamente a los respectivos beneficiarios, dentro de los plazos legalmente establecidos.



TITULO SEGUNDO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO I.

OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 51.- OBJETO DEL IMPUESTO

Establécese el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.

Art. 52.- CONCEPTO DE TRANSFERENCIA.

Para efectos de este impuesto, se considera transferencia:

1. Todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto transferir el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, aún cuando la transferencia se efectúe a título gratuito, independientemente de su designación o de las condiciones que pacten las partes;
2. La venta de bienes muebles de naturaleza corporal que hayan sido recibidos en consignación y el arrendamiento de éstos con opción de compra-venta, incluido el arrendamiento mercantil, bajo todas sus modalidades; y,

3. El uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes muebles de naturaleza corporal que sean objeto de su producción o venta.

Art. 53.- TRANSFERENCIAS QUE NO SON OBJETO DEL IMPUESTO.

No se causará el IVA en los siguientes casos:

1. Aportes en especie a sociedades;
2. Adjudicaciones por herencia o por liquidación de sociedades, inclusive de la sociedad conyugal;
3. Ventas de negocios en las que se transfiera el activo y el pasivo;
4. Fusiones y transformaciones de sociedades;
5. Donaciones a entidades del sector público y a instituciones y asociaciones de carácter privado de beneficencia, cultura, educación, investigación, salud o deportivas, legalmente constituidas; y,
6. Cesión de acciones, participaciones sociales y demás títulos valores.

Art. 54.- TRANSFERENCIAS E IMPORTACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO.

Están exentas de este impuesto únicamente las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:

1. Productos agrícolas, avícolas, pecuarios, apícolas, cunícolas, bioacuáticos, forestales, de la caza y de la pesca, que se mantengan en estado natural;
2. Carnes en estado natural;
3. Leches en estado natural, pasteurizada, homogenizada o en polvo;
4. Pan, azúcar, panela y sal;
5. Manteca, margarina, mantequilla, fideo, maicena, avena, harinas y aceite comestible, excepto el de oliva;
6. Enlatados nacionales de productos del mar;
7. Medicamentos y drogas para uso humano, de acuerdo a lo que defina el Código de la Salud, leches maternizadas, proteicos y dietéticos infantiles, productos veterinarios, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlos, y sus respectivos envases;
8. Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas;

9. Alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar y otros preparados que se utilizan para la alimentación de animales;

10. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, antiparasitarios y productos similares, que no sean dañinos para la salud, incluida la materia prima para producirlos y sus envases;

11. Libros y materiales complementarios de carácter visual, audiovisual, sonoro y cualquier otra manifestación editorial de carácter didáctico que se comercialice conjuntamente con el libro; así como revistas, folletos, diarios, periódicos y demás publicaciones culturales y el papel periódico clasificado en el ítem arancelario No. 48.01.01.01; e, instrumentos musicales para fines didácticos;

12. Los que se exporten;

13. Los que introduzcan al país:

a.- El Gobierno Nacional, los Consejos Provinciales, las Municipalidades, la Junta de Beneficencia de Guayaquil, la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) y, en general, los organismos y entidades del Sector Público;

b.- Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de Organismos Internacionales, Regionales y Subregionales, en los casos en que se encuentren liberados de derechos e impuestos;

c.- Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento; y,

d.- Las instituciones de carácter religioso que hayan suscrito convenios con el Estado, en los casos de donaciones.

14. Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización;

15. Las importaciones de maquinarias, equipos, accesorios, materiales y otros bienes que no se produzcan en el país, que sean necesarios para realizar obras y servicios públicos calificados como prioritarios por el Consejo Nacional de Desarrollo, o que se requieran para atender situaciones de emergencia y que deban ser ejecutadas por organismos o entidades del Sector Público;

16. Las importaciones de bienes de capital o de materiales que se realicen al amparo de convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales;

17. Los productos elaborados y a la vez comercializados por los artesanos calificados por la Junta de Defensa del Artesano o por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

18. Las compras locales que realicen los Consejos Provinciales, las Municipalidades, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco

Ecuatoriano de la Vivienda, la Junta Nacional de la Vivienda, la Junta de Beneficencia de Guayaquil, la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) y las Universidades y Escuelas Politécnicas; y,

19. Los insumos y materias primas destinados exclusivamente a la producción de libros, en los términos contemplados en la Ley de Fomento del Libro.

Para la aplicación de este artículo, se entenderá por bienes en estado natural aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración o enfriamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración y el empaque, no se considerarán procesamiento.

En las adquisiciones locales no serán aplicables las exenciones previstas en el artículo 34 del Código Tributario.

Art. 55.- SERVICIOS GRAVADOS CON EL IVA.

El Impuesto al Valor Agregado grava a la prestación de los siguientes servicios:

1. Lavanderías, limpieza en seco y tintorerías;
2. Telecomunicaciones, excepto radio y televisión;
3. Mecánica, lavado, lubricación y otros servicios similares para vehículos;
4. Mecánica, rectificación, reparación, revisión, lubricación y mantenimiento de motores y maquinaria en general, excepto la de uso agropecuario;
5. Arrendamiento de bienes corporales muebles; de videocintas; de maquinaria y de equipo; excepto de la maquinaria y equipo destinados a actividades agrícolas y pecuarias, y de los vehículos para transportación pública terrestre, fluvial, marítima y aérea;
6. Almacenamiento, depósito y embalaje, excepto de productos agrícolas y pecuarios;
7. Impresión, excepto de libros, periódicos, revistas, folletos y publicaciones culturales, científicas y políticas;
8. Hoteles, moteles, cabañas, residenciales y establecimientos similares, calificados por CETUR en las de categorías de lujo, primera o segunda;
9. Restaurantes, bares, cafeterías, fuentes de soda y establecimientos similares, calificados por CETUR en las de categorías de lujo, primera o segunda;

10. Discotecas , salones de baile, clubes nocturnos y establecimientos similares, incluidos los locales que se arriendan para fiestas o reuniones sociales;
11. Casinos y casas de apuestas;
12. Pollas y sistemas similares de apuestas, excepto los organizados para fines exclusivos de beneficencia o por entidades del Sector Público;
13. Salones de billar, salones de bolos y otros salones de juego, incluidos los juegos mecánicos y electrónicos accionados por fichas o monedas;
14. Baños de vapor y saunas, salas de masajes y gimnasios y establecimientos similares;
15. Computación, procesamiento de datos, sistemas y programas para computadores;
16. Vigilancia, seguridad y transporte de valores;
17. Revelado, copias fotográficas y copias de documentos y planos;
18. Emisión de pasajes internacionales y domésticos de avión;
19. Emisión de pólizas de seguros en todas sus formas; y,
20. Transporte internacional de correspondencia, documentos y encomiendas prestado por empresas privadas.

Los servicios prestados por los artesanos calificados por la Junta de Defensa del Artesano o por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, están exonerados del impuesto en el caso de los numerales 3, 4 y 7 de este artículo.

Art. 56.- BASE IMPONIBLE GENERAL.

La base imponible del IVA es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio.

Del precio así establecido sólo podrán deducirse los valores correspondientes a:

1. Los descuentos y bonificaciones normales concedidos a los compradores según los usos o costumbres mercantiles y que consten en la correspondiente factura;
2. El valor de los bienes y envases devueltos por el comprador; y,

3. Los intereses y las primas de seguros en las ventas a plazos.

Art. 57 .- BASE IMPONIBLE EN LOS BIENES IMPORTADOS.

La base imponible, en las importaciones, es el resultado de sumar al valor CIF los impuestos, aranceles, tasas, derechos, recargos y otros gastos que figuren en la declaración de importación y en los demás documentos pertinentes.

Art. 58 .- BASE IMPONIBLE EN CASOS ESPECIALES.

En los casos de permuta, de retiro de bienes para uso o consumo personal y de donaciones, la base imponible será el valor de los bienes, el cual se determinará en relación a los precios de mercado y de acuerdo con las normas que señale el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 59 .- HECHO GENERADOR.

El IVA se causa en el momento en que se realiza el acto o se suscribe el contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente la respectiva factura, nota o boleta de venta.

En el caso de introducción de mercaderías al territorio nacional, el impuesto se causa en el momento de su despacho por la aduana.

Art. 60 .- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del Impuesto al Valor Agregado es el Estado. Lo administrará el Ministro de Finanzas y Crédito Público, a través de la Dirección General de Rentas.

La recaudación obtenida por el IVA se acreditará en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional, para ser destinada al Presupuesto General del Estado.

Art. 61.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del IVA:

1. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravadas con este impuesto;

2. Quienes realicen importaciones gravadas con este impuesto, ya sea por cuenta propia o ajena; y,

3. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con este impuesto.

Art. 62.- FACTURACION DEL IMPUESTO.

Los sujetos pasivos del IVA tienen la obligación de hacer constar en las facturas, notas o boletas de venta, por separado, el valor de las mercaderías que suministren o el precio de los servicios prestados, y el Impuesto al Valor Agregado, sin detrimento de sus obligaciones como sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos del IVA que paguen tarifa fija y los que se acojan al Sistema de Estimación Objetiva Global no podrán cobrar dicho impuesto por las ventas o servicios que presten.

La Administración podrá autorizar en las ventas a los consumidores finales que en las facturas, notas o boletas de venta, se incluya el valor del impuesto en el precio de las mercaderías o servicios gravados, siempre que se garantice el interés fiscal.

CAPITULO III

TARIFA DEL IMPUESTO Y CREDITO TRIBUTARIO

Art. 63.- TARIFA.

La tarifa del Impuesto al Valor Agregado es del 10%.

Art. 64.- TARIFA FIJA.

Para los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad según el artículo 20 de esta Ley y que no se acogieren al sistema de Estimación Objetiva Global, el Director General de Rentas señalará anualmente una cantidad fija como valor del IVA mensual, calculada a base de la estimación del valor añadido por los contribuyentes objeto de la tarifa fija.

Art. 65.- CREDITO TRIBUTARIO.

La importación o adquisición local de bienes muebles para la venta o de materias primas e insumos gravados con el IVA, que se empleen en la producción de un nuevo bien o en la prestación de servicios, da derecho a un crédito tributario equivalente al Impuesto al Valor Agregado pagado en tales adquisiciones.

Constituye también crédito tributario el valor de este impuesto pagado al adquirir bienes que pasan a formar parte del activo fijo del adquirente.

También habrá lugar a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición de materias primas e insumos empleados en la fabricación de productos que se exporten.

No habrá lugar a crédito tributario por concepto del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes que sean consumidos por el adquirente. Tampoco por el IVA pagado por la importación o adquisición local de materias primas o insumos que se utilicen en la fabricación de bienes destinados al mercado interno, así como de otros bienes cuya transferencia no esté gravada o se encuentre exenta del pago de este impuesto.

En el caso de importación o de compras locales de activos fijos efectuadas por contribuyentes que produzcan bienes o presten servicios no gravados con el IVA, el valor pagado por concepto de este impuesto no da lugar a crédito tributario, debiendo sumarse el impuesto al valor del activo para su depreciación.

No habrá crédito tributario por el impuesto pagado por los sujetos pasivos gravados con tarifa fija ni por quienes se acojan al Sistema de Estimación Objetiva Global.



CAPITULO IV

DECLARACION Y PAGO DEL IVA

Art. 66.- DECLARACION DEL IMPUESTO

Los sujetos pasivos del IVA presentarán mensualmente una declaración por las operaciones gravadas con el impuesto, realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior, en la forma y plazos que se establezcan en el Reglamento.

Los contribuyentes sujetos a la tarifa fija mensual podrán presentar la declaración mensual o semestralmente, en la forma y plazos que se establezcan en el Reglamento.

Art. 67.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Los sujetos pasivos del IVA obligados a presentar declaración efectuarán la correspondiente liquidación del impuesto sobre el valor total de las operaciones gravadas. Del impuesto liquidado se deducirá el valor del crédito tributario de que trata el artículo 65 de esta Ley.

Art. 68.- PAGO DEL IMPUESTO

La diferencia resultante, luego de la deducción indicada en el artículo anterior, constituye el valor que debe ser pagado en los mismos plazos previstos para la presentación de la declaración.

Si la declaración arroja saldo a favor del sujeto pasivo, dicho saldo será considerado crédito tributario, que se hará efectivo en la declaración del mes siguiente.

Cuando por la naturaleza de las operaciones realizadas o por cualquier otra circunstancia evidente, se presume que el saldo favorable al sujeto pasivo no pueda ser compensado dentro de los seis meses inmediatos siguientes, podrá proceder de acuerdo con las normas del artículo 50 del Código Tributario.

Art. 69.- DECLARACION, LIQUIDACION Y PAGO DEL IVA PARA MERCADERIAS IMPORTADAS.

En el caso de importaciones, la liquidación del IVA se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente.

Facúltase al Ministro de Finanzas para disponer el pago del IVA en una etapa distinta a la señalada en el inciso anterior, para activos que se justifiquen plenamente por razones de carácter económico, cuya adquisición esté financiada por organismos internacionales de crédito; así mismo para la nacionalización de naves aéreas o marítimas dedicadas al transporte, la pesca o las actividades turísticas, siempre que no se afecte a la recaudación y se logre una mejor administración y control del impuesto, dentro de los plazos previstos en el artículo 154 del Código Tributario.

Art. 70.- CLAUSURA

Los sujetos pasivos del IVA que se encuentren en mora de declaración y pago del impuesto por más de tres meses serán sancionados con la clausura del establecimiento o establecimientos de su propiedad, previa notificación legal, conforme a lo establecido en el Código Tributario, requiriéndoles el pago de lo adeudado dentro de treinta días, bajo prevención de clausura, la que se mantendrá hasta que los valores adeudados sean pagados. Para su efectividad el Director General de Rentas dispondrá que las autoridades policiales ejecuten la clausura.

TITULO TERCERO

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

CAPITULO I

OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 71.- OBJETO DEL IMPUESTO

Establécese el Impuesto a los Consumos Especiales, ICE, el mismo que se aplicará al consumo de cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, aguas minerales, aguas purificadas, alcohol y productos alcohólicos, de procedencia nacional o importados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.

Art. 72.- BASE IMPONIBLE.

El gravamen correspondiente se determinará por la aplicación de las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley, sobre el precio ex-fábrica o sobre el precio ex-aduana, según corresponda. Para tal efecto, se entiende como precio ex-fábrica de los cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, aguas minerales y aguas purificadas, el que comprende los costos de producción y la utilidad del fabricante, de acuerdo a lo que determinen las autoridades competentes.

Por precio ex-aduana de los cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, aguas minerales, aguas purificadas, alcohol y productos alcohólicos, se entiende el integrado por el resultado de sumar al valor CIF los impuestos, aranceles, tasas, derechos, recargos y otros gastos que figuren en la declaración de importación y en los demás documentos pertinentes.

La base imponible por unidad de expendio, correspondiente al alcohol y a los productos alcohólicos de fabricación nacional, será determinada por el resultado de multiplicar el grado alcohólico del producto por el contenido expresado en litros, y por el valor en sucres que se establece en la siguiente tabla:

A. Vinos de fruta	S/. 2
B. Alcohol etílico de 96° G.L. y aguardiente rectificado de 85° G.L. para uso distinto a medicamentos y bebidas alcohólicas	S/. 3
C. Aguardiente de caña rectificado, utilizado como bebida alcohólica	S/. 3
D. Anisados	S/. 4
E. Ron, Vodka, Whisky, Brandy y los demás productos alcohólicos	S/. 6

Para propósito de la clasificación anterior, los productores se registrarán por las normas del INEN aplicables en cada caso.

El ICE no incluye el Impuesto al Valor Agregado, el cual se cobrará independientemente, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de esta Ley.

Art. 73.- EXENCIONES.

Estarán exentos del Impuesto a los Consumos Especiales el alcohol que se destine a la producción farmacéutica y el alcohol y aguardiente que se destinen a la producción de bebidas alcohólicas.

Los productos destinados a la exportación estarán exentos del Impuesto a los Consumos Especiales.



CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 74.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador en el caso de consumos de bienes de producción nacional será la transferencia, a título oneroso o gratuito, efectuada por el fabricante. En el caso del consumo de mercancías importadas, el hecho generador será su desaduanización.

Art. 75.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de este impuesto es el Estado y se administrará por el Ministro de Finanzas y Crédito Público, a través de la Dirección General de Rentas.

La recaudación obtenida por el ICE se acreditará en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional para ser destinada al Presupuesto General del Estado.

Art. 76.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del ICE:

1. Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; y,
2. Quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto.

Art. 77 .- FACTURACION DEL IMPUESTO.

Los sujetos pasivos del ICE tienen la obligación de hacer constar en las facturas de venta, por separado, el valor total de las ventas y el Impuesto a los Consumos Especiales.

CAPITULO III

TARIFAS DEL IMPUESTO

Art. 78 .- TARIFAS.

Las tarifas del ICE son las siguientes:

1. Cigarrillos:

<u>Clases de cigarrillos</u>	<u>Tarifa</u>
A.- Elaborados con tabaco rubio	
a. Hebra con o sin filtro de marca extranjera, producido bajo licencia o importado.	260 %
b. Hebra con filtro de marca nacional, empaque especial.	240 %
c. Hebra con filtro de marca nacional, empaque convencional.	220 %
d. Hebra sin filtro de marca nacional, empaque convencional.	200 %
B.- Elaborados con tabaco negro	
a. Nacionales de hebra con filtro o importados.	70 %
b. Nacionales de hebra sin filtro.	30 %
c. Nacionales de hebra fronterizo.	10 %

2. Cervezas: Tarifa única 85%

3. Bebidas gaseosas Tarifa única 20%

4. Aguas minerales y aguas purificadas Tarifa única 5%
5. Alcohol y productos alcohólicos distintos a la cerveza : Tarifa única 100%

CAPITULO IV

DECLARACION Y PAGO DEL ICE

Art. 79.- DECLARACION DEL IMPUESTO

Los sujetos pasivos del ICE presentarán mensualmente una declaración por las operaciones gravadas con el impuesto, realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior, en la forma y fechas que se establezcan en el Reglamento.

Art. 80.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Los sujetos pasivos del ICE efectuarán la correspondiente liquidación del impuesto sobre el valor total de las operaciones gravadas.

Art. 81.- PAGO DEL IMPUESTO

El impuesto liquidado deberá ser pagado en los mismos plazos previstos para la presentación de la declaración.

Art. 82.- DECLARACION, LIQUIDACION Y PAGO DEL ICE PARA MERCADERIAS IMPORTADAS.

En el caso de importaciones, la liquidación del ICE se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente.

Art. 83.- PATENTE DE FUNCIONAMIENTO.

Los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales deberán obtener, de la Dirección General de Rentas, una patente de funcionamiento, dentro de los plazos y en los lugares que determine el Reglamento.

Se faculta a la Función Ejecutiva para que establezca sellos de control que deban fijarse a cada unidad de producto afectado por el ICE o cualquier otro mecanismo de control de las cantidades fabricadas o importadas por los sujetos pasivos de este impuesto

Art. 84.- CLAUSURA.

Los sujetos pasivos del ICE que se encuentren en mora de declaración y pago del impuesto por más de tres meses serán sancionados con la clausura del establecimiento o establecimientos de su propiedad, previa notificación legal, conforme a lo establecido en el Código Tributario, requiriéndoles el pago de lo adeudado dentro de treinta días, bajo prevención de clausura, la que se mantendrá hasta que los valores adeudados sean pagados. Para su efectividad el Director General de Rentas dispondrá que las autoridades policiales ejecuten la clausura.

TITULO CUARTO

REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS PETROLERAS, MINERAS Y TURISTICAS

CAPITULO I

TRIBUTACION DE LAS EMPRESAS DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

Art. 85.- IMPUESTO A LA RENTA.

Las utilidades que obtengan los contratistas de prestación de servicios para la exploración y, explotación de hidrocarburos estarán sujetas al pago del impuesto a la renta de conformidad con la tarifa única del 44.4%.

En caso de inversión de utilidades en el país, esta tarifa se reducirá al 25% sobre los montos reinvertidos.

Art. 86.- INGRESOS GRAVABLES.

Se considerará como ingreso bruto, para efectos de la liquidación y pago del impuesto a la renta, exclusivamente el pago que por sus servicios haga PETROECUADOR a la contratista, cuando en el área contratada haya descubierto hidrocarburos comercialmente explotables. Los reembolsos que haga PETROECUADOR por cuenta de las inversiones, costos y gastos de la contratista no forman parte de su ingreso bruto y, por tanto, no son deducibles del mismo para efecto del pago del impuesto a la renta ni estarán sujetos a pago de tributos en el Ecuador. Igualmente, los intereses sobre las inversiones no amortizadas no forman parte del ingreso bruto gravable de la contratista, ya que constituyen el reembolso hecho por PETROECUADOR de los costos de financiamiento realizados por la contratista.

Art. 87.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO A LA RENTA

Para calcular el impuesto a la renta de la contratista se procederá de la siguiente forma:

1.- Del ingreso bruto definido por el artículo 86 se deducirán únicamente los gastos imputables al ingreso que no fueren reembolsables por PETROECUADOR y los valores a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley;

2.- De este resultado se deducirá el gravamen previsto en el siguiente artículo, si fuere del caso;

3.- De este nuevo resultado se deducirá el valor correspondiente a la participación laboral, para obtener la base imponible sobre la que se pagará el impuesto a la renta.

Además, sobre el saldo resultante la contratista cancelará el 1%, no deducible ni reembolsable, destinado a la investigación, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

En caso de que una misma contratista suscriba más de un contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, para efectos del pago de impuesto a la renta no podrá consolidar las pérdidas ocasionadas en un contrato con las ganancias originadas en otro.

Art. 88.- GRAVAMENES A LA ACTIVIDAD PETROLERA

Los contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos pagarán adicionalmente el siguiente gravamen por su actividad petrolera, utilizando como referencia el promedio de producción diaria en gestión mensual por área materia del contrato:

Hasta treinta mil barriles de petróleo por día o su equivalente en gas, no habrá gravamen.

Por más de treinta mil barriles se pagará un gravamen básico del tres por ciento más el uno por ciento por cada diez mil barriles adicionales a los treinta mil barriles, hasta llegar a un gravamen máximo del treinta por ciento.

Exclúyese del pago de este gravamen a los contratistas que descubrieren, en el área objeto del contrato, crudos de un grado menor a 15 grados API.

El rendimiento de este gravamen ingresará a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para el financiamiento del Presupuesto General del Estado.

Art. 89.- LIQUIDACION DEL GRAVAMEN A LA ACTIVIDAD PETROLERA.

Para la liquidación del gravamen establecido en el artículo anterior, PETROECUADOR utilizará los informes oficiales de producción mensual

suministrados por la Dirección General de Hidrocarburos, así como los valores pagados mensualmente al contratista por los servicios prestados.

PETROECUADOR, en su calidad de agente de retención, declarará y depositará en el Ministerio de Finanzas los valores correspondientes a este gravamen, dentro del mes siguiente al de la retención.

Sin perjuicio de las declaraciones mensuales señaladas en el inciso anterior, el contratista deberá presentar ante el Ministerio de Finanzas la declaración anual definitiva hasta el 31 de enero del año siguiente, la misma que contendrá la reliquidación de las retenciones mensuales del año anterior.

Art. 90.- AGENTE DE RETENCION.

PETROECUADOR actuará como agente de retención de los siguientes valores: gravamen a la actividad petrolera, cuando sea aplicable; participación laboral; impuesto a la renta; y, el 1% de la tasa neta por los servicios destinados a la investigación tecnológica.



CAPITULO II

IMPUESTO A LA RENTA DE COMPAÑIAS DE ECONOMIA MIXTA

**Art. 91.- COMPAÑIAS DE ECONOMIA MIXTA EN LA ACTIVIDAD
HIDROCARBURIFERA.**

Las compañías de economía mixta definidas en el artículo 18 de la Ley de Hidrocarburos pagarán el impuesto a la renta de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO III

**TRIBUTACION DE LAS EMPRESAS QUE HAN SUSCRITO CONTRATOS DE
OBRAS Y SERVICIOS ESPECIFICOS.**

Art. 92.- CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS ESPECIFICOS

Los contratistas que han celebrado contratos de obras y servicios específicos definidos en el artículo 17 de la Ley de Hidrocarburos pagarán el impuesto a la renta de conformidad con esta Ley.

124

CAPITULO IV

TRIBUTACION DE LAS EMPRESAS MINERAS Y TURISTICAS

Art. 93.- TRIBUTACION EN LAS ACTIVIDADES MINERAS Y TURISTICAS

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuya actividad empresarial esté vinculada directamente con las actividades minera y turística, estarán sujetas al régimen tributario señalado en la legislación minera y turística ecuatoriana.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 94.- CONCEPTO DE SOCIEDAD

Para los efectos de esta Ley, el término sociedad comprende la persona jurídica, la sociedad de hecho, el consorcio de empresas o cualquier entidad que, aunque carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.

Art. 95.- TRATAMIENTO DE LOS CREDITOS EXTERNOS.

Los créditos obtenidos en el exterior a que se refiere el Decreto No. 506, publicado en el Registro Oficial No. 130, de 15 de julio de 1976, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en dicho Decreto.

Art. 96.- COBRO DE INTERESES.

Para el cobro de intereses sobre obligaciones tributarias determinadas en esta Ley, se estará a lo previsto en el artículo 20 del Código Tributario.

Art. 97.- COBRO DE MULTAS.

Los sujetos pasivos que, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento, no presenten las declaraciones tributarias a que están obligados, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto causado según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto.

Cuando en la declaración no se determine impuesto a la renta a cargo del sujeto pasivo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso será equivalente al 0.1% de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el

periodo al cual se refiere la declaración, sin exceder el 5% de dichos ingresos. Estas sanciones serán determinadas, liquidadas y pagadas por el declarante, sin necesidad de resolución administrativa previa.

Si el sujeto pasivo no cumpliere con su obligación de determinar, liquidar y pagar las multas en referencia, la Dirección General de Rentas las cobrará aumentadas en un 20%

Las sanciones antes establecidas se aplicarán sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento y, en caso de concurrencia de infracciones, se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto por el Libro Cuarto del Código Tributario.

Art. 98.- RESPONSABILIDAD POR LA DECLARACION.

La declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga. No se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias una vez presentadas, salvo que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención y que se realicen antes de que se hubiere iniciado la fiscalización correspondiente. En tal evento, sobre el mayor valor se causarán intereses a la tasa de mora que rija para efectos tributarios; cuando la corrección se realice después de seis meses de presentada la declaración, dicha tasa se aumentará en un 20%.

Cuando la declaración contenga errores que ocasionaren el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el sujeto pasivo tendrá un crédito a su favor por el valor indebidamente pagado, para ser compensado con obligaciones tributarias futuras.

Art. 99.- RESPONSABILIDAD DE LOS AUDITORES EXTERNOS.

Los auditores externos están obligados, bajo juramento, a incluir en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditan, una opinión respecto del cumplimiento por éstas de sus obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias. La opinión inexacta o infundada que un auditor externo emita en relación con lo establecido en este artículo, lo hará responsable y dará ocasión a que el Director General de Rentas solicite al Superintendente de Compañías o de Bancos, según corresponda, la aplicación de la respectiva sanción por falta de idoneidad en sus funciones, sin perjuicio de las otras sanciones que procedan según lo establecido en el Código Penal.

Art. 100 - AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS

Los valores absolutos expresados en moneda nacional en esta Ley y en el Código Tributario se ajustarán anual y acumulativamente en el 100% del incremento porcentual del índice de precios al consumidor, elaborado por el

periodo al cual se refiere la declaración, sin exceder el 5% de dichos ingresos. Estas sanciones serán determinadas, liquidadas y pagadas por el declarante, sin necesidad de resolución administrativa previa.

Si el sujeto pasivo no cumpliera con su obligación de determinar, liquidar y pagar las multas en referencia, la Dirección General de Rentas las cobrará aumentadas en un 20%

Las sanciones antes establecidas se aplicarán sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento y, en caso de concurrencia de infracciones, se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto por el Libro Cuarto del Código Tributario.

Art. 98.- RESPONSABILIDAD POR LA DECLARACION.

La declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga. No se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias una vez presentadas, salvo que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención y que se realicen antes de que se hubiere iniciado la fiscalización correspondiente. En tal evento, sobre el mayor valor se causarán intereses a la tasa de mora que rija para efectos tributarios; cuando la corrección se realice después de seis meses de presentada la declaración, dicha tasa se aumentará en un 20%.

Cuando la declaración contenga errores que ocasionaren el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el sujeto pasivo tendrá un crédito a su favor por el valor indebidamente pagado, para ser compensado con obligaciones tributarias futuras.

Art. 99.- RESPONSABILIDAD DE LOS AUDITORES EXTERNOS.

Los auditores externos están obligados, bajo juramento, a incluir en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditan, una opinión respecto del cumplimiento por éstas de sus obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias. La opinión inexacta o infundada que un auditor externo emita en relación con lo establecido en este artículo, lo hará responsable y dará ocasión a que el Director General de Rentas solicite al Superintendente de Compañías o de Bancos, según corresponda, la aplicación de la respectiva sanción por falta de idoneidad en sus funciones, sin perjuicio de las otras sanciones que procedan según lo establecido en el Código Penal.

Art. 100.- AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS

Los valores absolutos expresados en moneda nacional en esta Ley y en el Código Tributario se ajustarán anual y acumulativamente en el 100% del incremento porcentual del índice de precios al consumidor, elaborado por el

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -INEC-, correspondiente al año inmediato anterior.

Art. 101.- EMISION DE FACTURAS, NOTAS O BOLETAS DE VENTA.

Los sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado y a los consumos especiales, obligatoriamente tienen que emitir facturas, notas o boletas de venta, por todas las operaciones mercantiles que realicen. Dichos documentos deben contener las especificaciones que se señalen en el Reglamento.

Cuando los sujetos pasivos del IVA y del ICE emitan comprobantes de venta bajo el nombre de notas de venta, recibos, boletas o cualquier otra denominación, estos comprobantes serán asimilados a facturas para todos los efectos de la presente Ley; obligatoriamente deberán entrar en la contabilidad de los sujetos pasivos y contendrán todas las especificaciones que señale el Reglamento.

Art. 102.- SANCION POR FALTA DE DECLARACION.

Cuando al realizar actos de determinación la Administración compruebe que los sujetos pasivos de los impuestos de que trata esta Ley no han presentado las declaraciones a las que están obligados, les sancionará, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa equivalente al 5% mensual, que se calculará sobre el monto de los impuestos causados correspondientes al o a los períodos intervenidos, la misma que se liquidará directamente en las actas de fiscalización, para su cobro.

Cuando por otros medios la Administración identifique sujetos pasivos morosos en el cumplimiento de la obligación de presentar declaración por los impuestos de que trata esta Ley, les impondrá una multa de veinte mil a quinientos mil sucres, previa resolución, la que dará lugar a la emisión de los correspondientes títulos de crédito, para su cobro. Esta multa se graduará de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento.

Art. 103.- SANCIONES PARA TERCEROS

A las personas naturales o a los representantes de entidades públicas o sociedades privadas a quienes el Director General de Rentas hubiere requerido informes obligatorios, de acuerdo con esta Ley y el artículo 98 del Código Tributario, que no los presentaren en la forma y en el plazo que para ello se establezca en la comunicación que para tal efecto enviare el Director, se les impondrá una multa del 1% del valor monetario de la información no suministrada, mediante resolución de esta autoridad. Cuando no sea posible cuantificar el valor de la información requerida, la multa será de veinte mil a quinientos mil sucres.

La multa señalada en este artículo será pagada sin perjuicio de la obligación de suministrar la información requerida.

Art. 104. - VALOR DE LA DECLARACION.

Para el cobro de los impuestos establecidos en esta Ley y demás créditos tributarios relacionados, determinados en declaraciones o liquidaciones por los propios sujetos pasivos, tal declaración o liquidación será documento suficiente para el inicio de la respectiva acción coactiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 158 y siguientes del Código Tributario.

Art. 105.- ACCION PUBLICA.

Se concede acción pública para denunciar violaciones a lo dispuesto en esta Ley en relación a la obligatoriedad de emitir facturas, notas o boletas de venta por todas las transacciones mercantiles que realicen los sujetos pasivos.

Art. 106.- DENUNCIAS.

Cuando en virtud de denuncias de extraños a la Administración, se cobraren impuestos no determinados por el sujeto pasivo, el denunciante tendrá derecho al 30% del impuesto que se trató de evadir y que se recaude. El autor de una denuncia maliciosa o temeraria, será reprimido con las penas establecidas por el Código Penal.

Art. 107.- CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACION.

Además de los casos contemplados en el artículo 381 del Código Tributario, para los efectos de esta Ley constituyen casos de defraudación la falta de emisión o entrega de facturas, notas o boletas de venta, la emisión incompleta o falsa de éstas y el no uso o uso parcial de los sellos o cualquier otro tipo de documento de control establecido por el Reglamento de esta Ley.

Art. 108.- FACILIDADES DE PAGO.

Los contribuyentes que paguen sus impuestos una vez vencidos los plazos que se establecen para el efecto, deberán autoliquidar y cancelar los correspondientes intereses de mora, sin que para el pago de los impuestos atrasados, de los intereses y de las multas respectivas se requiera resolución administrativa alguna.

Los contribuyentes que estuvieren atrasados en el cumplimiento de obligaciones tributarias, cuya administración está a cargo de la Dirección General de Rentas, podrán solicitar facilidades de pago, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Tributario.

Art. 109.- SANCIONES PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS.

Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Rentas que en el desempeño de sus cargos incurrieren en las infracciones consideradas en el Título III del Libro II del Código Penal, serán sancionados por el Director General de Rentas con una multa de cincuenta mil a un millón de sucres, sin perjuicio de las penas que establece dicho Código. En caso de que el Director General de Rentas no aplique las sanciones señaladas, el Ministro de Finanzas procederá a sancionar tanto al citado Director como a los funcionarios o empleados infractores. Además, los funcionarios y empleados que incurrieren en las mencionadas faltas serán cancelados de inmediato.

Los fiscalizadores ajustarán sus actuaciones a las leyes y reglamentos vigentes, a la jurisprudencia obligatoria del Tribunal Fiscal y a las instrucciones de la Administración; estarán obligados a defender ante el Director General de Rentas, Ministro de Finanzas o el Tribunal Fiscal, en su caso, los resultados de sus actuaciones, presentando las justificaciones pertinentes.

En el ejercicio de sus funciones son responsables, personal y pecuniariamente, por todo perjuicio que por su acción u omisión dolosa causaren al Estado o a los contribuyentes, sin perjuicio de la destitución de su cargo y del enjuiciamiento penal respectivo.

La inobservancia de las leyes, reglamentos, jurisprudencia obligatoria e instrucciones de la Administración será sancionada con multa de cincuenta mil a un millón de sucres, y al doble de estas sanciones en caso de reincidencia, que será impuesta por el Director General de Rentas. La persistencia en la misma será causa para la destitución del cargo.

Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Rentas y de las Jefaturas de Recaudaciones que no notificaren oportunamente, en forma legal, actas de fiscalización, liquidaciones de impuestos, resoluciones administrativas, títulos de crédito y demás actos administrativos serán, personal y pecuniariamente, responsables de los perjuicios que por los retardos u omisiones ocasionen al Estado. Si por estos motivos caducare el derecho del Estado para liquidar impuestos o prescribiere la acción para el cobro de las obligaciones tributarias, serán además destituidos de sus cargos por el Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Art. 110.- REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO

Sustitúyese el numeral 6 del artículo 381 del Código Tributario por el siguiente:

"La omisión de ingresos, la inclusión de costos, deducciones, rebajas o retenciones, inexistentes o superiores a los que procedan legalmente y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes que se suministren a la Dirección General de Rentas, de datos falsos, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto causado.

En el caso de la declaración de retenciones en la fuente, constituye defraudación el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido realizarse, el efectuar las retenciones y no declararlas o el declararlas por un valor inferior. En este caso, la sanción se calculará sobre el valor de la retención no efectuada o no declarada."

Art. 111.- RECAUDACION EN INSTITUCIONES FINANCIERAS

Autorízase a la Administración Tributaria para que pueda celebrar convenios especiales con las instituciones financieras establecidas en el país, tendentes a recibir la declaración y la recaudación de los impuestos, intereses y multas por obligaciones tributarias.

Art. 112.- SANCIONES POR NO DEPOSITAR LOS VALORES RECAUDADOS.

Cuando realizada la recaudación respectiva por una institución financiera que menciona esta Ley, no se efectúe la consignación de las sumas recaudadas dentro de los plazos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando el valor informado por la institución financiera sea inferior al valor que figure en la declaración o comprobante de pago como suma pagada por el contribuyente o sujeto pasivo, los intereses de mora imputables a la recaudación no consignada se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Art. 113.- TERMINACION DE LOS CONVENIOS.

El Ministro de Finanzas y Crédito Público podrá, en cualquier momento, dar por terminado unilateralmente el convenio suscrito con las instituciones financieras cuando éstas incumplan las obligaciones establecidas en esta Ley, en los reglamentos o en las cláusulas especiales que en tal sentido se incluyan en el convenio respectivo. El Presidente de la República reglamentará las condiciones, requisitos y sanciones aplicables a las instituciones financieras suscriptoras del convenio.

Art. 114.- DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

La Dirección General de Rentas estará a cargo de un Director General, a quien le corresponde la administración, control y determinación de los tributos establecidos por la presente Ley, así como las demás funciones que le señalen las leyes tributarias.

Art. 115.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

Son atribuciones y deberes del Director General de Rentas:

1. Administrar los tributos internos y cuidar de la ejecución y de la recta aplicación de las leyes tributarias;
2. Conocer y resolver los reclamos de los sujetos pasivos respecto de tributos y cumplir con las demás disposiciones contenidas en las leyes tributarias;
3. Asesorar al Ministro de Finanzas en todas las cuestiones relacionadas con la administración tributaria interna y en la adopción de las medidas que sean necesarias para lograr la mejor aplicación de las leyes tributarias y sus reglamentos;
4. Preparar proyectos de Ley, decretos y reglamentos sobre leyes tributarias y sus reformas y someterlos a consideración del Ministro de Finanzas;
5. Ejecutar la política tributaria que ordene el Ministro de Finanzas;
6. Determinar y modificar, cuando por necesidades administrativas se requiera, la organización interna, tanto de la Dirección General, cuanto de los diferentes departamentos y unidades administrativas que la integren, y señalar las atribuciones y obligaciones de cada una;
7. Autorizar con su firma todas las resoluciones, consultas y recursos administrativos emanados de las diferentes dependencias de la Dirección General;
8. Delegar a los Subdirectores Generales y a los Delegados Regionales de Rentas, según la necesidad y conveniencia, la expedición de actos administrativos perfectamente individualizados;
9. Emitir y anular títulos de crédito, notas de crédito y otras órdenes de cobro, de conformidad con las normas legales pertinentes;
10. Imponer a los contribuyentes las sanciones que correspondan conforme a la Ley;
11. Solicitar al Ministro de Finanzas la provisión de cargos vacantes y la destitución de funcionarios o empleados a su mando, cuando hubiere lugar a ello; y,
12. Los demás que establezca la Ley.

Art. 116.- INFORMACION DE ENTIDADES SUJETAS AL CONTROL DE LAS SUPERINTENDENCIAS DE BANCOS Y DE COMPAÑIAS.

El Ministro de Finanzas y Crédito Público, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley General de Bancos, podrá solicitar, a través del respectivo Superintendente, a los bancos, financieras, compañías de

tipos de licores en las categorías tributarias establecidas en el artículo 72 de esta Ley.

Art. 122.- PROHIBICION

Prohíbese la venta de todo producto alcohólico que no cumpla con las normas sanitarias de calidad, seguridad y registro de marcas. El control del volumen de producción y del grado alcohólico mínimo lo realizará el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Art. 123.- RESIDUOS

No podrán venderse para el consumo humano los residuos y subproductos resultantes del proceso industrial o artesanal de rectificación o destilación del aguardiente o del alcohol. Se prohíbe también a las fábricas de bebidas alcohólicas contaminar el medio ambiente con los subproductos. El INEN reglamentará el sistema por el cual se almacenarán y destruirán los residuos y subproductos, y autorizará su comercialización para uso industrial.

Art. 124.- ENTREGAS A CONSIGNACION.

Todas las mercaderías sujetas al Impuesto a los Consumos Especiales, que sean entregadas a consignación, no podrán salir de los recintos fabriles sin que se haya realizado los pagos del IVA y del ICE respectivos.

Art. 125.- CARGOS DE LIBRE REMOCION

Son de nombramiento y de libre remoción del Ministro de Finanzas y Crédito Público los siguientes cargos, en todos sus grados y categorías: Fiscalizador de Rentas, Fiscalizador-Jefe de Rentas, Auditor de Rentas, Delegado de Rentas, Técnico en Tributación-Jefe, Auditor Tributario, Vistaforador de Aduanas, Inspector de Aduanas, Administrador de Aduanas y Subadministrador de Aduanas.

Art. 126.- DEROGATORIAS.

Salvo lo que se establece en las disposiciones transitorias, a partir de la fecha de aplicación de la presente Ley, se derogan las leyes generales y especiales y todas las normas en cuanto se opongan a la presente Ley.

Expresamente se derogan:

- 1.- La Ley de Impuesto a la Renta cuya codificación se hizo mediante Decreto 1283, publicado en el Registro Oficial No. 305, de 8 de septiembre de 1971 y todas las reformas expedidas con posterioridad, bien sea que consten en leyes generales o especiales, decretos legislativos, decretos leyes o decretos supremos;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

48

2.- De las leyes de Fomento:

- Los artículos 21 y 24 del Decreto Supremo No. 1414, publicado en el Registro Oficial No. 319, de 28 de septiembre de 1971;
- El artículo 3 del Decreto Supremo No. 1248, publicado en el Registro Oficial No. 431, de 13 de noviembre de 1973;
- Los literales a, b y c del artículo 3 del Decreto Supremo No. 989, publicado en el Registro Oficial No. 244, de 30 de diciembre de 1976;
- El artículo 1º del Decreto Supremo No. 2150, publicado en el Registro Oficial No. 512, de 24 de enero de 1978;
- Los numerales 17 y 18 del artículo 9 del Decreto Ley No. 26, publicado en el Registro Oficial No. 446, de 29 de mayo de 1986;
- El artículo 18 del Decreto Supremo No. 921, publicado en el Registro Oficial No. 372, de 20 de agosto de 1973;
- El Artículo 16 de la Ley No. 71, publicada en el Registro Oficial No. 757, de 26 de agosto de 1987;
- Los artículos 54 y 56 de la Ley No. 74, publicada en el Registro Oficial No. 64, de 24 de agosto de 1981;
- Los artículos 47, 48 y 55 del Decreto Ley No. 06, publicado en el Registro Oficial No. 255, de 22 de agosto de 1985;
- El artículo 65 del Decreto Supremo No. 178, publicado en el Registro Oficial No. 497, de 19 de febrero de 1974;
- Los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo No. 924-1, publicado en el Registro Oficial No. 939, de 26 de noviembre de 1975;
- El literal b del artículo 11, el literal c del artículo 14, y el artículo 15 de la Ley No. 33, publicada en el Registro Oficial No. 230, de 11 de julio de 1989;
- El artículo 8 del Decreto Supremo No. 3289, publicado en el Registro Oficial No. 792, de 15 de marzo de 1979;
- Los artículos 47, 48; los literales b, c, d y e del artículo 52, el numeral 1 del literal a, los numerales 1 y 2 del literal b y el literal c del artículo 54 del Decreto Supremo No. 3177, publicado en el Registro Oficial No. 765, de 2 de febrero de 1979;
- Los artículos 4 y 6 del Decreto Supremo No. 3409, publicado en el Registro Oficial No. 824, de 3 de mayo de 1979;
- Los incisos 1 y 4 del artículo 3 del Decreto Ley No. 07, publicado en el Registro Oficial No. 255, de 22 de agosto de 1985;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

49

- El artículo 11 de la Ley No. 99, publicada en el Registro Oficial No. 301, de 5 de agosto de 1982;
 - El artículo 73 de la Ley No. 2343, publicada en el Registro Oficial No. 556, de 31 de marzo de 1978;
 - El artículo 3 de la Ley No. 86, publicada en el Registro Oficial No. 223, de 16 de abril de 1982;
 - El Decreto Supremo No. 606, publicado en el Registro Oficial No. 321, de 6 de junio de 1973;
 - El artículo 36 del Decreto Supremo No. 3501, publicado en el Registro Oficial No. 865, de 2 de julio de 1979;
 - Los artículos del 5 al 11 de la Ley No. 26, publicada en el Registro Oficial No. 200, de 30 de mayo de 1989;
 - Los artículos 33 y 35 de la Codificación de la Ley de Compañías Financieras, publicada en el Registro Oficial No. 686, de 15 de mayo de 1987;
 - El literal b del artículo 103 de la Ley No. 1031, publicada en el Registro Oficial No. 123, de 20 de septiembre de 1966;
 - El inciso final del artículo 265 de la Codificación de la Ley General de Bancos, publicada en el Registro Oficial No. 771, de 15 de septiembre de 1987;
 - El artículo 28 de la Ley No. 6709-S, publicada en el Registro Oficial No. 83, de 13 de marzo de 1967;
 - El artículo 118 del Decreto Supremo No. 275, publicado en el Registro Oficial No. 892, de 9 de agosto de 1979;
 - El Decreto Supremo No. 859, publicado en el Registro Oficial No. 917, de 24 de octubre de 1975;
 - El Decreto Supremo No. 205, publicado en el Registro Oficial No. 45, de 16 de marzo de 1976; y,
 - El artículo 30 de la Codificación de la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, publicada en el Registro Oficial No. 48, de 19 de marzo de 1976;
- 3.- El inciso 2º del artículo 243 de la Ley de Compañías Codificada, publicada en el Registro oficial No. 389, de 28 de julio de 1977;
- 4.- La Ley No. 83 del Impuesto a las Transacciones Mercantiles y a la Prestación de Servicios, publicada en el Registro Oficial No. 152, de 31 de diciembre de 1981, y todas las reformas expedidas con posterioridad, bien sea que consten en leyes generales o especiales, en decretos legislativos o en decretos leyes;

5.- El Decreto Supremo No.1880 de Impuesto a las Bebidas Gaseosas, publicado en el Registro Oficial No. 448, de 21 de Octubre de 1977 y los artículos 1 y 2 de las Reformas a la Ley de Impuesto a las Bebidas Gaseosas, publicadas en el Registro Oficial No. 532, de 29 de Septiembre de 1986, y todas las reformas expedidas con posterioridad, bien sea que consten en leyes generales, leyes especiales, decretos legislativos, decretos leyes o decretos supremos;

6.- La Ley del Sistema Impositivo al Consumo Selectivo de Productos Alcohólicos de Fabricación Nacional publicada en el Registro Oficial No. 532, de 29 de Septiembre de 1986, y todas las reformas expedidas con posterioridad;

7.- El Decreto No. 3373, de 29 de marzo de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 804, de 2 de abril de 1979, que contiene la Ley del Sistema Impositivo al Consumo Selectivo de Cigarrillos, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 63, publicada en el Registro Oficial No. 695, de 28 de mayo de 1987, y los artículos 10, 11 y 13 de la Ley No. 153, Ley de Elevación de Sueldos, publicada en el Registro Oficial No. 662, de 16 de enero de 1984, y todas sus reformas expedidas con posterioridad;

8.- El Decreto Supremo No. 2660, publicado en el Registro Oficial No. 636, de 26 de julio de 1978, que establece el Impuesto Selectivo al Consumo de Cerveza, y el artículo 4 de la Ley 139, publicada en el Registro Oficial No. 535, de 14 de julio de 1983, y todas las reformas expedidas con posterioridad;

9.- La Ley No. 118 de Impuesto a los Consumos Selectivos, publicada en el Registro Oficial No. 408, de 11 de enero de 1983, y todas las reformas expedidas con posterioridad;

10.- El Título I de la Ley de Timbres y de Tasas Postales y Telegráficas, codificada mediante Decreto Supremo 87, publicado en el Registro Oficial No. 673, de 20 de enero de 1966, y las reformas a dicho Título expedidas con posterioridad;

11.- El artículo 27 y los Títulos VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Control Tributario y Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 97, de 29 de Diciembre de 1988;

12.- El Decreto Ley No. 28 publicado en el Registro Oficial No. 524, de 17 de septiembre de 1986, que establece tributos a los fletes marítimos .

13.- El Decreto Supremo No. 756, publicado en el Registro Oficial No. 96, de 10 de noviembre de 1970, que establece el tratamiento tributario especial para el personal de la Aviación Civil.

14.- El Decreto Supremo No. 3754, publicado en el Registro Oficial No. 3, de 15 de agosto de 1979, que establece el tratamiento tributario especial para los prácticos de las Autoridades Portuarias.

15.- La Ley de Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones, publicada en el Registro Oficial No. 532, de 29 de septiembre de 1986.

16.- La Ley No. 102, publicada en el Registro Oficial No. 306, de 13 de agosto de 1982, que contiene la Ley Tributaria para la Contratación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;

17.- El Decreto Supremo No. 908, publicado en el Registro Oficial No. 116, de 8 de diciembre de 1970, que establece el Impuesto a la Plusvalía.

18.- Las disposiciones legales relativas a impuestos a la producción de cemento contenidos en:

- El Decreto que crea el impuesto de 1 sucre por cada quintal de cemento para LEA, y porcentaje al producido en Chimborazo para la Municipalidad de Riobamba, publicado en el Registro Oficial No. 368, de 21 de noviembre de 1957;

- La Ley No. 6909, publicada en el Registro Oficial No. 173, de 7 de mayo de 1969;

- El Decreto Supremo No. 623, publicado en el Registro Oficial No. 84, de 21 de octubre de 1970;

- El Decreto Legislativo No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 500, de 26 de mayo de 1983;

- La Ley Reformatoria a la Ley No. 6909, publicada en el Registro Oficial No. 436, de 15 de mayo de 1986;

- El Decreto No. 41, publicado en el Registro Oficial No. 479, de 15 de julio de 1986; y,

- El Decreto No. 003, publicado en el Registro Oficial No. 78, de 19 de diciembre de 1988;

19.- Los artículos del 20 al 27 de la Ley No. 236, de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. 509, de 11 de marzo de 1974;

20.- El Decreto Supremo No. 1538, publicado en el Registro Oficial 221, de 10 de enero de 1973, que establece el impuesto a los casinos que operen en el país;

21.- El Decreto publicado en el Registro Oficial No. 83, de 9 de marzo de 1939, que crea impuestos para incrementar las rentas de los Municipios de la República para obras urbanas;

22.- El Decreto Supremo No. 1137, publicado en el Registro Oficial No. 287, de 13 de agosto de 1971, que grava a los concesionarios en la explotación y venta de madera;

23.- El Decreto Ejecutivo No. 11, publicado en el Registro Oficial No. 169, de 21 de marzo de 1961, que unifica los impuestos a la pilada de arroz;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

52

24.- El artículo 13 y los literales b, c y d del artículo 52 de la Ley Constitutiva de la Superintendencia de Piladoras, publicada en el Registro Oficial No. 163, de 25 de enero de 1964;

25.- El Decreto Ejecutivo No. 31 publicado en el Registro Oficial No. 867, de 12 de julio de 1955, y el Decreto Supremo No. 113, publicado en el Registro Oficial No. 151, de 28 de enero de 1971, que crean los impuestos al algodón desmotado;

26.- El artículo 5 del Decreto sin número publicado en el Registro Oficial No. 686, de 12 de diciembre de 1950, y el Decreto 401 publicado en el Registro Oficial No. 103, de 3 de enero de 1953, que establecen impuestos a los aseguradores sobre el monto de las primas de seguro contra incendio;

27.- El Decreto Supremo No. 900, publicado en el Registro Oficial No. 593, de 27 de mayo de 1946, que crea el impuesto a los aseguradores suscritos con compañías de seguros de Guayaquil;

28.- El Decreto Supremo No. 1590, publicado en el Registro Oficial 655, de 8 de agosto de 1946, y el Decreto Ejecutivo No. 33-A, publicado en el Registro Oficial No. 585, de 6 de agosto de 1954, que establecen impuestos a los usuarios de los ferrocarriles por concepto de transporte de carga;

29.- El literal b del artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 06, publicado en el Registro Oficial No. 416, de 20 de enero de 1958, que contiene el impuesto al consumo de artículos de tocador producidos en el país;

30.- El Inciso 1º del artículo 2 y el inciso 2 del artículo 6 de la Ley No. 69-06 publicada en el Registro Oficial No. 169 de 30 de abril de 1969, que establece el impuesto adicional a los consumidores de diesel-oil, residuos y turbo-fuel.

31.- El Decreto Ejecutivo No. 2406, publicado en el Registro Oficial No. 402, de 31 de diciembre de 1949; y,

32.- Las disposiciones legales que establecen gravámenes por concepto de matrículas, patentes y permisos, contenidos en:

- El artículo 3 del Decreto Supremo No. 533, publicado en el Registro Oficial No. 93, de 3 de julio de 1972;

- Los artículos 33, 36 y 105 de la Ley No. 178, publicada en el Registro Oficial No. 497, de 19 de febrero de 1974;

- El artículo 2 del Decreto No. 1447 - B, publicado en el Registro Oficial No. 324, de 5 de octubre de 1971;

- El artículo 11 del Decreto Supremo No. 508, publicado en el Registro Oficial No. 90, de 28 de junio de 1972;

- El artículo 7 del Decreto Supremo No. 13, publicado en el Registro Oficial No. 225, de 16 de enero de 1973;

- El artículo 30 de la Ley No. 679, publicada en el Registro Oficial No. 159, de 27 de agosto de 1976; y,

Las reformas expedidas con posterioridad, relacionadas con las normas que constan en este numeral.

Art. 127.- COMPENSACIONES

Con el rendimiento de los impuestos establecidos por esta Ley se compensarán los valores que dejarán de percibir los Consejos Provinciales, las Municipalidades, las Universidades y las demás entidades beneficiarias, como consecuencia de la derogatoria de las normas legales de que trata el artículo anterior, incluidas las relativas a impuestos que hasta la fecha no han generado recursos.

Las compensaciones se realizarán con cargo al Presupuesto General del Estado o al Fondo Nacional de Participaciones en el caso de los Organismos Seccionales, Universidades y Escuelas Politécnicas; para lo cual el Ministerio de Finanzas tomará en cuenta el aumento de las recaudaciones y el incremento de la base imponible de los impuestos que sustituyen a los que se suprimen por esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- DIVIDENDOS QUE REPARTAN LAS EMPRESAS AMPARADAS POR LAS LEYES DE FOMENTO.

Las utilidades de sociedades que, según las leyes de fomento o por cualquier otra norma legal, se encuentren exoneradas del impuesto a la renta, obtenidas antes o después de la vigencia de la presente Ley, no serán gravadas con este impuesto mientras se mantengan como utilidades retenidas de la sociedad que las ha generado o se capitalicen en ella.

Si se reparten o acreditan dividendos con cargo a dichas utilidades, se causará impuesto a la renta sobre el dividendo repartido o acreditado con una tarifa equivalente al 25% cuando los beneficiarios de ellos sean personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador o sociedades nacionales o extranjeras con domicilio en el país. El impuesto causado será del 36% cuando los beneficiarios del dividendo sean personas naturales no residentes en el Ecuador, o sociedades extranjeras no domiciliadas en el país. El impuesto causado será retenido por la sociedad que haya repartido o acreditado el dividendo.

SEGUNDA.- DIVIDENDOS POR UTILIDADES ANTERIORES AL EJERCICIO 1990.

Si sociedades nacionales distribuyeren dividendos a favor de personas naturales o extranjeras residentes en el Ecuador o sociedades nacionales, con

cargo a utilidades retenidas, acumuladas hasta el ejercicio correspondiente al año 1988, la sociedad que los distribuya no efectuará retención adicional alguna sobre dichos dividendos y éstos no se sumarán a la renta global de los beneficiarios de dichos dividendos ni concederán derecho a crédito tributario.

Si los beneficiarios de estos dividendos fueren sucursales de sociedades extranjeras, tampoco habrá lugar a retención adicional en la fuente, pero la sucursal deberá agregarlos a sus utilidades, a fin de liquidar el impuesto con la tarifa impositiva establecida en el artículo 39 de la presente Ley.

Si los beneficiarios de los dividendos fueren personas naturales extranjeras no residentes en el Ecuador o sociedades extranjeras no domiciliadas en el país, la sociedad que los distribuya deberá liquidar y retener el impuesto a la renta respectivo sobre el dividendo pagado, remitido o acreditado al exterior, aplicando la tarifa impositiva prevista en el artículo 39 de la presente Ley.

Con respecto a dividendos que se decreten y distribuyan o acrediten en 1990, por utilidades del ejercicio 1989, las sociedades retendrán y pagarán el 25% del importe de dichos dividendos. Esta retención constituye pago definitivo que no da lugar a crédito tributario, y el dividendo no se incorporará a la renta global del beneficiario.

Si el beneficiario de los dividendos fuere persona natural extranjera no residente en el Ecuador o sociedad extranjera no domiciliada en el país, la sociedad que los distribuya retendrá y pagará la tarifa del 36%. Esta retención constituye pago definitivo que no da lugar a crédito tributario y el dividendo no se incorporará a la renta global del beneficiario.

ARCHIVO

TERCERA.- RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

Durante el ejercicio de 1990, los intereses y demás rendimientos financieros continuarán siendo gravados en conformidad a lo que dispone la Ley de Control Tributario y Financiero.

CUARTA.- BENEFICIOS CONCEDIDOS POR LEYES DE FOMENTO.

Las empresas amparadas en las diferentes leyes de fomento, que estuvieren en goce de deducciones, exenciones y demás beneficios en materia del impuesto a la renta, en virtud de acuerdos o resoluciones expedidos con anterioridad a esta Ley y que tuvieran vigencia por un período determinado, continuarán haciendo uso de dichos beneficios durante el plazo señalado en el respectivo acuerdo o resolución. Cuando no existiere un plazo determinado para que opere la exención, deducción o tratamiento preferencial, los mencionados beneficios continuarán vigentes para estas empresas durante los ejercicios impositivos de 1990, 1991, 1992 y 1993.

Los acuerdos o resoluciones que se expidan a partir de la vigencia de esta Ley para otorgar beneficios en materia de impuesto a la renta, al amparo de las leyes de fomento vigentes, incluida la Lista de Inversiones Dirigidas, en favor

de empresas nuevas o existentes, limitarán dichos beneficios a los siguientes porcentajes y plazos:

Año de Expedición del Acuerdo o Resolución	Porcentaje de utilización del beneficio contemplado en las Leyes de Fomento.	Plazo de utilización en años
1990	100	4
1991	75	3
1992	50	2
1993	25	1

A partir de 1994 quedan eliminadas todas las exenciones, deducciones, beneficios y demás tratamientos preferenciales consagrados en las diferentes leyes de fomento, respecto del impuesto a la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

QUINTA.- RENTA GENERADA POR LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS RUSTICOS

Hasta que rija el sistema de Corrección Monetaria Integral, la utilidad generada por la venta de predios rústicos será gravada con sujeción a las normas legales vigentes antes de la expedición de esta Ley.

SEXTA.- CAUSAS DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

Las causas de herencias, legados y donaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, serán tramitadas hasta su terminación, conforme a las disposiciones prescritas por la Ley vigente a la fecha de producirse el hecho generador.

SEPTIMA.- TRIBUTACION DE LAS EMPRESAS TEXACO PETROLEUM CO. Y CITY INVESTING CO.

Las empresas Texaco Petroleum Co. y City Investing Co. que han suscrito contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, pagarán el impuesto unificado a la renta del ochenta y siete punto treinta y uno por ciento.

Estas compañías petroleras estarán sujetas a los demás impuestos, tasas y contribuciones que no se encuentren expresamente detallados en el inciso anterior, por lo que el Estado seguirá percibiendo los tributos, regalías y más rentas patrimoniales en la forma prevista en el Capítulo V de la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos y demás disposiciones legales.

Para la recaudación del impuesto unificado a la renta, estas compañías petroleras se regirán por las respectivas disposiciones vigentes, emitidas por

los Ministerios de Energía y Minas, Finanzas y Crédito Público, y Regulaciones de la Junta Monetaria.

El producto de la recaudación del impuesto a la renta, será depositado en la cuenta denominada "Impuesto a la Renta Petrolera", abierta para el efecto en el Banco Central del Ecuador, con cargo a la cual el Instituto Emisor procederá a la distribución automática, sin necesidad de autorización alguna, en favor de los beneficiarios, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

**OCTAVA.- TRIBUTACION POR CESIONES O TRANSFERENCIAS DE CONCESIONES
HIDROCARBURIFERAS**

Toda renta generada por primas, porcentajes u otra clase de participaciones establecidas por cesiones o transferencias de concesiones hidrocarbúferas, causará un impuesto único y definitivo del 86%.

En la determinación y pago de este impuesto no se considerarán deducciones ni exoneraciones, ni tales ingresos formarán parte de la renta global.

Los cesionarios serán agentes de retención de este impuesto y, por lo mismo, solidariamente responsables con los sujetos de la obligación tributaria.

Los agentes de retención liquidarán trimestralmente el impuesto y su monto será depositado, de inmediato, en el Banco Central del Ecuador, en una cuenta especial denominada "Banco Nacional de Fomento-Programa de Desarrollo Agropecuario", a la orden del Banco Nacional de Fomento.

NOVENA.- EXENCION A INTERESES POR DEPOSITOS DE AHORRO POR 1989

Estarán exentos del pago de impuesto a la renta los intereses percibidos en el ejercicio impositivo correspondiente al año 1989, por los depósitos de ahorro a la vista efectuados en las entidades del Sistema Bancario, del Sistema Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda y del Sistema Cooperativista.

DECIMA.- REVALORIZACION DE ACTIVOS FIJOS EN 1990

En el año 1990 continuará aplicándose el sistema de revalorización de activos fijos, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes antes de la expedición de esta Ley.

DECIMO PRIMERA.- SUPERAVIT POR REVALORIZACION DE ACTIVOS EN 1989

Las empresas que en sus balances generales cortados al 31 de diciembre de 1989 registren valores dentro del rubro del superávit por revalorización de activos, tendrán derecho a emplearlos para futuras capitalizaciones luego de compensar las pérdidas de ejercicios anteriores o destinarlos en su integridad a cubrir contingentes o pérdidas reales sufridas dentro de un ejercicio económico.

**DECIMO SEGUNDA.- UTILIZACION DE EXCESO DEL IMPUESTO A LAS
TRANSACCIONES MERCANTILES POR EL AÑO 1989**

Durante el año 1990 se podrá deducir como crédito tributario para el pago del Impuesto al Valor Agregado el valor pagado en exceso por Impuesto a las Transacciones Mercantiles durante el ejercicio impositivo 1989.

**DECIMO TERCERA.- EXONERACIONES DEL REGISTRO, DECLARACION Y PAGO
DEL IMPUESTO DE TIMBRES**

Los documentos, actos o contratos en general, suscritos o realizados con fecha anterior a la de vigencia de esta Ley, quedan exonerados del registro, presentación de declaración y pago del impuesto de timbres. Consecuentemente, todas las autoridades administrativas que tramiten documentos sometidos al impuesto de timbres darán trámite legal a aquellos, sin necesidad de exigir su registro en las Jefaturas de Recaudación, ni la copia de la declaración del citado impuesto.

DECIMO CUARTA.- EXENCIONES A LA LEY DE FOMENTO DEL LIBRO

Quedan vigentes las exenciones, en materia de impuesto a la renta, contempladas en el artículo 15 de la Ley de Fomento del Libro.

DECIMO QUINTA.- SOBRE OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS ANONIMAS

La derogatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 126 de esta Ley entrará en vigencia cuando se expida la Ley de Mercado de Valores.

DECIMO SEXTA.- REORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Para la eficaz aplicación de la presente Ley, el Ministro de Finanzas y Crédito Público reorganizará integralmente la Dirección General de Rentas y la Dirección General de Aduanas.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 128.- REGLAMENTACION.

El Presidente de la República dictará, dentro del plazo constitucional, el o los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la presente Ley.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

58

Art. 129.- VIGENCIA.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y se aplicará desde el primero de enero de 1990. Sus normas prevalecerán sobre las de otras leyes de carácter general o especial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.



DR. ANTONIO RODRIGUEZ VICENS
Presidente del H. Congreso Nacional, Encargado



Dr. CARLOS JARAMILLO DIAZ
Secretario General

Palacio Nacional, Quito a 20 de diciembre de 1989.

P R O M U L G U E S E



Rodrigo Borja

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

INDICE

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

TITULO PRIMERO

IMPUESTO A LA RENTA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Objeto del Impuesto	Pag. 2
Art. 2.- Concepto de Renta	2
Art. 3.- Sujeto Activo	2
Art. 4.- Sujetos Pasivos	2
Art. 5.- Ingresos de los Cónyuges	3
Art. 6.- Ingresos de los Bienes Sucesorios	3
Art. 7.- Ejercicio Impositivo	3

CAPITULO II

INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA

Art. 8.- Ingresos de Fuente Ecuatoriana	3
---	---

CAPITULO III

EXENCIONES

Art. 9.- Exenciones	4
---------------------	---

CAPITULO IV

DEPURACION DE LOS INGRESOS

Art. 10.- Deducciones	6
Art. 11.- Pérdidas	7
Art. 12.- Amortización de Inversiones	8
Art. 13.- Pagos al Exterior	8
Art. 14.- Pagos a la Casa Matriz	9
Art. 15.- Rentas Ciertas o Vitalicias	9
Art. 16.- Deducciones Especiales	10

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

60

CAPITULO V

BASE IMPONIBLE

Art. 17.- Base Imponible	10
Art. 18.- Base Imponible de los Ingresos del Trabajo en Relación de Dependencia	10
Art. 19.- Base Imponible en Caso de Determinación Presuntiva	11

CAPITULO VI

CONTABILIDAD Y CORRECCION MONETARIA INTEGRAL DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Art. 20.- Contabilidad	11
Art. 21.- Principios Generales	11
Art. 22.- Aplicación del Sistema de Corrección Monetaria Integral	12

CAPITULO VII

DETERMINACION DEL IMPUESTO

Art. 23.- Sistemas de Determinación	13
Art. 24.- Determinación por la Administración	13
Art. 25.- Criterios Generales Para la Determinación Presuntiva	13
Art. 26.- Determinación Presuntiva por Coeficientes	13
Art. 27.- Forma de Determinar la Utilidad en la Transferencia de Activos Fijos	14
Art. 28.- Cómputo de la Renta Agropecuaria y otros Similares	14
Art. 29.- Ingresos de las Empresas de Construcción	14
Art. 30.- Ingresos de la Actividad de Urbanización, Lotización y Otros Similares	15
Art. 31.- Ingresos por Arrendamientos de Inmuebles	15
Art. 32.- Ingresos de las Compañías de Transporte Internacional	15
Art. 33.- Seguros, Cesiones y Reaseguros Contratados en el Ecuador	16
Art. 34.- Estimación Objetiva Global	16
Art. 35.- Limite de las Determinaciones Especiales	16

CAPITULO VIII

TARIFAS

Art. 36.- Tarifa del Impuesto a la Renta de Personas Naturales y Sucesiones Indivisas	17
Art. 37.- Tarifa de Impuesto a la Renta para Sociedades	17
Art. 38.- Crédito Tributario para Accionistas Extranjeros	18
Art. 39.- Ingresos Remesados al Exterior	18

CAPITULO IX

NORMAS SOBRE DECLARACION Y PAGO

Art. 40.- Plazos para la Declaración	18
Art. 41.- Pago del Impuesto	19
Art. 42.- Quienes no están Obligados a Declarar	19

CAPITULO X

RETENCIONES EN LA FUENTE

Art. 43.- Retenciones en la Fuente de Ingresos del Trabajo con Relación de Dependencia	20
Art. 44.- Retenciones en la Fuente sobre Rendimientos Financieros	20
Art. 45.- Otras Retenciones en la Fuente	21
Art. 46.- Crédito Tributario	21
Art. 47.- Retenciones en la Fuente Sobre Pagos al Exterior	21
Art. 48.- Crédito Tributario por Impuestos Pagados en el Exterior	21
Art. 49.- Obligaciones de los Agentes de Retención	22

CAPITULO XI

DISTRIBUCION DE LA RECAUDACION

Art. 50.- Destino de los Fondos	22
---------------------------------	----

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO I

OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 51.- Objeto del Impuesto	23
Art. 52.- Concepto de Transferencia	23
Art. 53.- Transferencias que no son Objeto del Impuesto	24
Art. 54.- Transferencias e Importaciones Exoneradas del Impuesto	24
Art. 55.- Servicios Gravados con el IVA	26
Art. 56.- Base Imponible General	27
Art. 57.- Base Imponible en los Bienes Importados	28
Art. 58.- Base Imponible en Casos Especiales	28

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE Y SUJETO DEL IMPUESTO

Art. 59.- Hecho Generador	28
Art. 60.- Sujeto Activo	28
Art. 61.- Sujetos Pasivos	28
Art. 62.- Facturación del Impuesto	29

CAPITULO III

TARIFA DEL IMPUESTO Y CREDITO TRIBUTARIO

Art. 63.- Tarifa	29
Art. 64.- Tarifa Fija	29
Art. 65.- Crédito Tributario	29

CAPITULO IV

DECLARACION Y PAGO DEL IVA

Art. 66.- Declaración del Impuesto	30
Art. 67.- Liquidación del Impuesto	30
Art. 68.- Pago del Impuesto	31
Art. 69.- Declaración, Liquidación y Pago del IVA para Mercaderías Importadas	31
Art. 70.- Clausura	31

TITULO TERCERO

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

CAPITULO I

OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 71.- Objeto del Impuesto	32
Art. 72.- Base Imponible	32
Art. 73.- Exenciones	33

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

63

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 74.- Hecho Generador	33
Art. 75.- Sujeto Activo	33
Art. 76.- Sujetos Pasivos	33
Art. 77.- Facturación del Impuesto	34

CAPITULO III

TARIFAS DEL IMPUESTO

Art. 78.- Tarifas	34
-------------------	----

CAPITULO IV

DECLARACION Y PAGO DEL ICE

Art. 79.- Declaración del Impuesto	35
Art. 80.- Liquidación del Impuesto	35
Art. 81.- Pago del Impuesto	35
Art. 82.- Declaración, Liquidación y Pago del ICE para Mercaderías Importadas	35
Art. 83.- Patente de Funcionamiento	35
Art. 84.- Clausura	36

TITULO IV

REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS PETROLERAS MINERAS Y TURISTICAS

CAPITULO I

TRIBUTACION DE LAS EMPRESAS DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

Art. 85.- Impuesto a la Renta	36
Art. 86.- Ingresos Gravables	36
Art. 87.- Liquidación del Impuesto a la Renta	37
Art. 88.- Gravámenes a la Actividad Petrolera	37
Art. 89.- Liquidación del Gravamen a la Actividad Petrolera	37
Art. 90.- Agente de Retención	38

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

64

CAPITULO II

IMPUESTO A LA RENTA DE COMPAÑIAS DE ECONOMIA MIXTA

Art. 91.- Compañías de Economía Mixta en la Actividad Hidrocarburífera	38
--	----

CAPITULO III

TRIBUTACION DE LAS EMPRESAS QUE HAN SUSCRITO CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS ESPECIFICOS

Art. 92.- Contratos de Obras y Servicios Específicos	38
--	----

CAPITULO IV

TRIBUTACION DE LAS EMPRESAS MINERAS Y TURISTICAS

Art. 93.- Tributación en las Actividades Mineras y Turísticas	39
---	----

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 94.- Concepto de Sociedad	39
Art. 95.- Tratamiento de los Créditos Externos	39
Art. 96.- Cobro de Intereses	39
Art. 97.- Cobro de Multas	39
Art. 98.- Responsabilidad por la Declaración	40
Art. 99.- Responsabilidad de los Auditores Externos	40
Art. 100.- Ajuste de los Valores Absolutos	40
Art. 101.- Emisión de Facturas, Notas o Boletas de Venta	41
Art. 102.- Sanción por Falta de Declaración	41
Art. 103.- Sanciones a Terceros	41
Art. 104.- Valor de la Declaración	42
Art. 105.- Acción Pública	42
Art. 106.- Denuncias	42
Art. 107.- Casos Especiales de Defraudación	42
Art. 108.- Facilidades de Pago	42
Art. 109.- Sanciones para Funcionarios y Empleados Públicos	43
Art. 110.- Reforma al Código Tributario	43
Art. 111.- Recaudación de Entidades Financieras	44
Art. 112.- Sanciones por no Depositar los Valores Recaudados	44
Art. 113.- Terminación de los Convenios	44
Art. 114.- De la Dirección General de Rentas	44
Art. 115.- Atribuciones y Deberes del Director General de Rentas	45
Art. 116.- Información de Entidades sujetas al Control de las Superintendencias de Bancos y Compañías	45

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

65

Art. 117.- Información de los Organismos del Estado	46
Art. 118.- Valor de las Especies Fiscales	46
Art. 119.- Defraudación por Venta de Aguardiente y Productos Alcohólicos	46
Art. 120.- Control	46
Art. 121.- Normas Técnicas	46
Art. 122.- Prohibición	47
Art. 123.- Residuos	47
Art. 124.- Entregas a Consignación	47
Art. 125.- Cargos de Libre Remoción	47
Art. 126.- Derogatorias	47
Art. 127.- Compensaciones	53

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Dividendos que Repartan las Empresas Amparadas por las Leyes de Fomento	53
SEGUNDA: Dividendos por Utilidades Anteriores al ejercicio 1990	53
TERCERA: Rendimientos Financieros	54
CUARTA: Beneficios Concedidos por Leyes de Fomento	54
QUINTA: Renta Generada por la Transferencia de Predios Rústicos	55
SEXTA: Causas de Herencias, Legados y Donaciones	55
SEPTIMA: Tributación de las Empresas Texaco, Petroleum Co. Y City Investment Co.	55
OCTAVA: Tributación por Sesiones o Transferencias de Concesiones Hidrocarburíferas	56
NOVENA: Exención a Intereses por Depósitos de Ahorro por 1989	56
DECIMA: Revalorización de Activos Fijos en 1990	56
DECIMA PRIMERA: Superávit por Revalorización de Activos en 1989	56
DECIMA SEGUNDA: Utilización de Exceso del Impuesto a las Transacciones Mercantiles por el año 1989	57
DECIMO TERCERA: Exoneraciones del Registro, Declaración y pago de Impuesto de Timbres	57
DECIMO CUARTA: Exenciones Ley de Fomento del Libro	57
DECIMO QUINTA: Sobre Obligaciones de las Compañías Anónimas	57
DECIMO SEXTA: Reorganización Administrativa	57

DISPOSICIONES FINALES

Art. 128.- Reglamentación	57
Art. 129.- Vigencia.	58